



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CAÑETE – CAÑETE 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTORA:

KATHERINE MERCEDES CAMPOS PELAEZ

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-7086-5451

ASESOR:

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Campos Peláez, Katherine Mercedes

ORCID: 0000-0002-7086-5451

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes De la Cruz, Kaykoshida Maria

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares
Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza
Miembro

Kaykoshida Maria Reyes de la Cruz
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, salud, y permitirme lograr todas mis metas.

A mi madre;

Judith Teresa Peláez Sánchez, por brindarme su apoyo incondicional en todo momento, asimismo, de haber forjado en mí valores y a través de sus sabios consejos

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas, y de esta forma haber prendido tanto hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Katherine Mercedes Campos Peláez

DEDICATORIA

A mi madre Judith Teresa Peláez Sánchez, que tomo el papel de madre y padre en mi familia, a mi hermano Fidel, que a pesar de los diferentes obstáculos que se presentaron a lo largo de mi carrera, nunca dejaron de apoyarme en mi desarrollo como profesional, por ello el presente trabajo es una pequeña muestra del esfuerzo y sacrificio que realizaron por mí.

A mi pequeño hijo Brian y mi esposo Ronald Brian Menes Guerra, a quienes les adeudo horas de tiempo, dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional en toda esta etapa.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Divorcio por Causal de Separación de Hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° , 00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 del Distrito Judicial de Cañete 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Divorce Separation by Causal Made according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 00557- 2007-0 -0801 - JR FC-01 Judicial District, Canete 2017. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: quality, causal divorce, motivation and judgment.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la Literatura.....	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas:	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. La jurisdicción.....	15
2.2.1.1.1 Conceptos.....	15
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2. La competencia	21
2.2.1.2.1. Conceptos.....	21
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.3. El proceso.....	22
2.2.1.3.1. Conceptos.....	22
2.2.1.3.2. Funciones.	23
2.2.1.3.3. El debido proceso formal.....	24
2.2.1.3.3.1. Nociones.....	24
2.2.1.4. El proceso civil.....	25
2.2.1.5. El Proceso de Conocimiento	26
2.2.1.5.1. El divorcio en el proceso de conocimiento	28
2.2.1.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.6. La prueba.....	29
2.2.1.6.1. Concepto de prueba para el Juez.	30

2.2.1.7. El objeto de la prueba.....	31
2.2.1.7.1. El principio de la carga de la prueba.....	32
2.2.1.7.2. Valoración y apreciación de la prueba.....	32
2.2.1.7.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.1.7.3.1. Documentos.....	35
2.2.1.7.3.1.1. Concepto	35
2.2.1.7.3.1.2. Clases de documentos.....	35
2.2.1. 8. La declaración de parte.....	37
2.2.1.8.1. Concepto	37
2.2.1.8.2. Regulación.....	37
2.2.1.8.3 La declaración de las partes en el proceso judicial de estudio	39
2.2.1.9. La testimonial.....	40
2.2.1.9.1. Concepto	40
2.2.1.9.2. Las testimoniales en el proceso judicial de estudio	41
2.2.1.10. La sentencia.....	46
2.2.1.10.1. Conceptos.....	46
2.2.1.10.2. En la norma procesal civil Regulación de las sentencias de estudio	46
2.2.1.10.3. Estructura de las sentencias en el divorcio.....	47
2.2.1.11. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	48
2.2.1.11.1. Concepto.	48
2.2.1.12. Funciones de la motivación.	48
2.2.1.12.1. Los hechos fundamentados en el divorcio	48
2.2.1.12.2. La fundamentación del derecho.....	49
2.2.1.12.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	49
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	49
2.2.1.13.1. Concepto	49
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	51
2.2.1.13.3. Tipos de medios impugnatorios en el proceso civil	52
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el Divorcio	54

2.2.1.14. La consulta en el divorcio.....	55
2.2.1.14.1. Nociones.....	55
2.2.1.14.2. Regulación de la consulta.....	56
2.2.1.14.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio.....	56
2.2.1.14.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial de divorcio.....	56
2.3. Marco Conceptual.....	57
III. Hipótesis.....	58
3.1. Hipótesis General.....	59
3.2. Hipótesis Específica.....	59
IV. Metodología.....	60
4. Concepto.....	60
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	60
4.1.1. Tipo de investigación.....	60
4.1.2. Nivel de investigación.....	60
4.2. Diseño de investigación:.....	61
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	61
4.4. Fuente de recolección de datos.....	62
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	62
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	62
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	62
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	62
4.6. Matriz de Consistencia.....	62
4.7. Población y Muestra.....	65
4.7.1. Población.....	65
4.7.2. Muestra.....	65
4.8. Consideraciones éticas.....	65
4.9. Rigor científico.....	65
V. Resultados.....	67
5.1. Análisis de los resultados.....	97

VI. Conclusiones.....	102
6.1 Conclusiones.....	102
Recomendaciones.....	109
Referencias Bibliográficas.....	111
ANEXOS.....	116
ANEXO 1.....	117
ANEXO 2.....	124
ANEXO 3.....	135
ANEXO 4.....	136

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultado Parciales de la sentencia de primera instancia	66
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	66
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	69
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	74
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	82
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	82
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	87
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	93
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	96
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	115
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	118

I. Introducción

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Históricamente el divorcio tiene su origen en el imperio romano, específicamente en la figura conocida como *divortium* que representa la disolución del vínculo matrimonial, y se desarrolla de dos maneras: si se realiza de mutuo acuerdo, se habla de divorcio *stricto sensu*, si se trata de la voluntad de una de los conyugues se tratara de *repudium*.

No basta con decirle al Juez tengo separado(a) más de 2 o 4 años, sino acreditarlo e incluso acreditar que se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia de los suyos.

En esta causal solo debe probar que se encuentra separado de su esposo(a) más de 2 años, en caso no haya hijos menores; en caso de hijos menores, probar la separación por más de 4 años respectivamente.

Muchas veces se pierde esta causal debiéndose haber ganado, esto porque el abogado no tuvo el cuidado de presentar las pruebas en que sustente la separación y mayormente solo presenta como pruebas la partida de matrimonio que solo prueba la boda y nada más.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos

La mayoría de personas sustenta su demanda en las famosas denuncias policiales (abandono de hogar) y estas, cuando son de autoría del propio solicitante de divorcio, carecen de mérito probatorio; ya que solo es la versión del propio interesado, la que el Juez no puede valorar como prueba.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), El principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, y de la misma forma el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan

incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

Uno de los más antiguos referentes de la influencia normativa de la concepción del divorcio sanción lo ubicamos en Francia , en donde Alfredo Naquet consigue que se apruebe una ley de divorcio el 19 d Julio de 1884 (*ley Naquet*), pero únicamente permitía el divorcio, fundado en causas graves atribuibles al conyugue culpable a modo de sanción, no bastando solamente la imposibilidad de continuar con la vida conyugal.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según Proetica (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

De igual forma dicha encuestas realizada por IPSOS en el 2010, denominada encuesta nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú establece que: Por primera vez, la corrupción fue considerada como el principal problema del país, en segundo lugar la inseguridad ciudadana.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están

decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en: El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de

familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e

informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la provincia de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la consulta, y declararon fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 20 de Julio del 2007, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 26 de marzo del año 2012 transcurrió 4 años, 8 meses y 6 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01, del Distrito Judicial de Cañete?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01, del Distrito Judicial de Cañete.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia

de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Es importante meditar seriamente sobre un divorcio pues representa una enorme cantidad de consecuencias no solo sentimentales, sino fundamentalmente económicas y patrimoniales y de gran implicancia para el bienestar personal y familiar de los peruanos.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

En el ámbito nacional:

En el sistema jurídico civil desde que la puesta en vigencia del código civil de 1984, han sido varias las pretensiones legislativas por incorporar o insertar el supuesto de separación de hecho , entre el elenco de causales reguladas originalmente para la

declaración judicial de divorcio y separación de cuerpos (*artículo 333 de CC.*) entre la que están el adulterio , violencia física o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge , la injuria grave, que haga insoportable la vida en común, el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede a este plazo, etc.

A lo largo del tiempo, es conocido de diversas y variadas propuestas legislativas han sido presentadas por el congreso con la finalidad de lograr a adición de la causal de separación de hecho en nuestro sistema jurídico , encontramos por ejemplo y de acuerdo a la fecha de su presentación , los proyectos de ley N° 253/85 ; N° 1716/96 – CR; N° 2552/96- CR; N° 1729/69 – TR; N° 3155/97 – CR; N° 154/200 – CR; N° 171 /2000 – CR; N° 278/2000 - CR; N° 555/2000 – CR; N° 565/2000 – CR , N° 655/ 2000 – CR Y N° 759/2000 – CR.

Posteriormente luego del estudio y debate de los referente proyectos de ley, en el seno de la comisión de justicia ,se logró aprobar la ley N° 27495 de fecha 7 de julio de 2001, en donde finalmente se considere legislativamente agregar al código civil peruano y en particular al instituto de divorcio (o separación de cuerpos) , una causal adicional a las ya existentes , como hipótesis de incidencia básica para su declaración judicial, es decir, estamos hablando de la figura de la separación de hecho o separación fáctica, con sus particularidades y consecuencias jurídicas.

En el ámbito internacional: “Entre otras razones, porque si bien usualmente los abogados suelen enfocar indistintamente los problemas jurídicos desde la aplicación de las normas materiales, es necesario dar el tratamiento y la solución adecuada a casos especiales que suponen la existencia de una relación jurídica internacional, que trasciende el ámbito de lo propiamente nacional. En especial ante el imperativo legal contenido en el art. 2051 del C.C., que establece la aplicación de oficio de la ley extranjera competente; obligatoriedad no legislada anteriormente, que permitía que en el foro se planteara y resolviera bajo una misma óptica legal problemas de naturaleza diferente. Precepto concordante con lo dispuesto por el Art. 2048 del Código Sustantivo, que determina la exclusividad de la aplicación de la ley extranjera declarada competente”.

Por tanto, Gutiérrez, (2015) afirma:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son

titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas, mediáticas o de otros poderes del Estado. (p.5)

Según Sarango (2008), realizo un trabajo de investigación Tesis de Maestría en Derecho El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales sostiene que: a) Es principal las garantías constitucionales relacionadas con el sistema judicial y sus principios ; b) solo los 10 sujetos procesales tienen la prioridad para pronunciarse en el derecho ;c) Los cuestionamientos del debido proceso judicial están contemplados en el derecho para dar una garantía fundamental para resolver la protección de los derechos y deberes complejos que brindan una seguridad jurídica dentro el sistema de justicia procesal.

En el ámbito internacional:

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la

parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Dada la investigación Arenas & Ramírez,(2009) la argumentacion juridica en la sentencia Recuperado mireles carlos blogspot.com/2016/09/laargumentacion-juridica-en-la.html: afirma que a)Existe el ordenamiento jurídico que reglamenta el requerimiento de las motivaciones de la sentencia judicial en estudio(...); b) Todos las instituciones jurídicas deben administrar justicia y resolver con sentencias convincentes y no dejar un vacío de resolver resoluciones judiciales; c)existen estructuras para impugnar una sentencia en todos sus extremos (...); d) Las motivacion de la sentencias impulsa un pronunciamiento del fin del proceso judicial; e) El problema fundamental empieza en los propios abogados al momento de proponer demandas maliciosas para dilatar los procesos; f) concluyendo con las sentencias y sus motivaciones es fundamental el garantizar el orden jurídico legal.

Por otra parte, en México:

Son pocos los avances referentes al estudio de la calidad de sentencias ya sea cuantitativa o cualitativa habitualmente existía un mecanismo de calidad de resoluciones que consistía en comparar el número de resoluciones de segunda instancia que confirmaban sentencias, con el número de sentencias que eran modificadas; sin embargo, en este mecanismo existían múltiples defectos, del mismo modo no era empleado permanentemente por todos los poderes judiciales. (Concha & Caballero, 2001, p.207)

También en Costa rica Navarro Solano, (2015), Administración de justicia, corrupción e impunidad, recuperado <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracionde-justicia-corrupcion-e-impunidad/> asume el reto de ejecutar estos recursos de Consolidación de un sistema moderno de administración del Poder Judicial y de Mejorar la gestión de los despachos y el servicio público de la justicia; y Facilitar el acceso y uso de la información como capacitar a los distintos agentes que participan en la administración de justicia. estamos convencidos de la necesidad que los poderes judiciales sean proactivos en la difusión de sus decisiones y en brindar información sobre su administración interna. Relevantes datos financieros, como los presupuestos, las contrataciones y los sueldos de todo funcionario, tienen que estar disponibles al público, así como información sobre el manejo de recursos humanos, sobre todo en áreas vulnerables a decisiones arbitrarias, como en el nombramiento, el ascenso y la disciplina de los jueces. Además, es aconsejable que todos los jueces y funcionarios judiciales hagan declaraciones juradas de bienes con cierta periodicidad. Toda esta

información debe ser suficientemente detallada y debe ser publicada de una manera entendible.

Para Couture (2002) menciona la fundamentación de una sentencia es un conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, el deber de fundamentar una sentencia siempre será importante sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia.

2.2. Bases Teóricas:

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1 Conceptos

Es un elemento fundamental del proceso, es la función soberana del estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados a la solución de un litigio aplicado a la ley general en un caso concreto. Es la potestad conferida a determinados órganos del estado para resolver conflictos de interés.

Asimismo, Couture E. sobre la jurisdicción sostiene: "la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Son principios genéricos aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, expresa Montero Aroca, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución. Son las siguientes:

A. El principio de la Cosa Juzgada en el proceso de estudio. La cosa juzgada es una institución con la que diariamente tienen que confrontarse abogados, jueces y fiscales. Su estudio es considerado uno de los más complejos y, sin embargo, aunque son múltiples los autores que han abordado su análisis, los problemas que subsisten en la práctica son casi los mismos, desde hace más de tres milenios.

La presente tesis simplifica la problemática que ha generado no solamente la práctica judicial, sino la que ha creado, en muchas ocasiones artificialmente, la doctrina. La cosa juzgada, sea cual fuere la perspectiva desde la que se la observe, no es más que una prohibición de reiteración de juicios que intenta conferir seguridad al ordenamiento jurídico, consiguiendo con ello paz social. Desde esta sencilla premisa, a la que se llega tras un estudio histórico y doctrinal, se afronta el problema central de la cosa juzgada: su alcance, es decir, a qué y a quién afecta, por qué, en qué situaciones y por cuánto tiempo, dibujando soluciones fácilmente comprensibles que permiten su aplicación a cualquier caso concreto.

Se muestra de ese modo en qué ocasiones es precisa la estabilidad de un pronunciamiento jurisdiccional, y cuándo se puede prescindir de dicha estabilidad.

B. El principio de la doble instancia. De este principio de la tamización del proceso ha dicho el Consejo Superior de la Judicatura que “además de ser derecho fundamental per se, constituye uno de los elementos del debido proceso, al cual todas las actuaciones judiciales se encuentran sometidas por mandato del Artículo 29 de la Carta (Sentencia Junio 1 de 2001-expediente 2001-962601). Se gesta en el Artículo 31 de la Constitución Política, por lo que es noble su estirpe, aunque con excepciones de ley, verdaderas aberraciones cromosómicas de todo principio: “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones que consagre la ley”. Como garantía contra la arbitrariedad, el error, la ignorancia, la catatimia, la indebida aplicación de la ley o la mala fe de los dispensadores de la justicia, la doble instancia sirve para asegurar la integridad y majestad de la justicia. Aunque no es la panacea para curar los males de la primera instancia, de todos modos se intenta la que hemos llamado tamización del proceso pues, por lo menos, se piensa en la imparcialidad.

No obstante:

La organización de la segunda instancia, al menos en los sistemas procesales vigentes en América Latina, se ha convertido más en un fenómeno dilatorio de los procesos que en una protección contra el error judicial. La ilimitada forma como se concede la posibilidad de la segunda instancia, el poder absoluto de los juzgadores de la segunda instancia sobre los a quo ha hecho que la mayoría de las veces el error se genere más en la segunda instancia que en la primera y de ahí el aumento enorme de los recursos de casación sobre las sentencias de segunda instancia

Se reconoce que "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención -cláusula repetida en el inc. 15-. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Como Gimeno Sendra dice "el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano".

"la declaración del imputado es la oportunidad que se le otorga para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación o, directamente, el juicio".

Como declara De La Oliva Santos el derecho de audiencia "trata de impedir que una resolución judicial puede infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno".

La Constitución en el artículo N° 139, inciso N°14, reconoce que el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral,

etc.), no queden en estado de indefensión.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover

El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros. Un ejemplo de violación de este derecho fue visto por la Corte Interamericana en el caso Suarez Rosero

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral,

etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El derecho defensa garantiza que ello sea así Muy ligado con el ejercicio pleno del derecho de defensa, está el acto procesal de notificación de las distintas resoluciones judiciales. Solo conociendo los fundamentos y sentido de una resolución se podrá realizar una adecuada defensa.

El derecho de defensa tiene vigencia plena a lo largo de todo el proceso, tal derecho de defensa se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso, como el uso de los recursos impugnativos.

El derecho a la defensa contradictoria, comprende el derecho de intervenir en el proceso aunque se vea afectada la situación de la persona, y que integra el derecho a hacer alegaciones, presidido por el principio de igualdad de las partes, y que tiene relación directa con el derecho a usar los medios de prueba que resulten pertinentes. "La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida".

C. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario De La Lengua Española asigna a la palabra Motivación. Esa acepción que elegimos, entre otras, es la de: "Acción y efecto de motivar". A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar tiene como una de sus significaciones la de: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa"

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que

resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Respecto del contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, el tribunal constitucional con motivo de la sentencia recaída en el Exp.4348-2005-AA/TC caso Gómez Macahuach, en el fundamento jurídico segundo ha precisado que el contenido esencial no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión(2); en consecuencia; su contenido esencial está delimitado en tres aspectos cuando el juez únicamente cita las normas legales sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no emite pronunciamiento expreso o implícito sobre las pretensiones de los justiciables, y finalmente debe existir la razón suficiente es decir que se explique de manera clara el porque se resolvió en determinado sentido, delimitar su contenido esencial es muy importante pues permitirá al afectado interponer el proceso constitucional de amparo o de habeas corpus siempre que tenga conexidad con la libertad individual evitando con ello que su demanda constitucional sea declarada improcedente conforme al artículo del Código Procesal Constitucional.

En lo concerniente a la sanción procesal para el órgano jurisdiccional que incurra en la omisión de motivar adecuadamente sus resoluciones judiciales vulnerando el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú trae como consecuencia la concurrencia de una nulidad absoluta que trae consigo la nulidad de la resolución judicial que adolece de motivación suficiente

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado (LOJ, 26).

La competencia es la forma asignada a un organismo del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

Escobar M: Nos dice que la competencia es todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

Desde la vigencia del Código Procesal Civil de 1993 se ha despertado en el Perú un especial interés, aun cuando todavía no suficiente, por el estudio del derecho procesal. Este especial interés supuso, inicialmente, una importante labor de formación de base, posteriormente discurrió hacia un estudio de los derechos procesales constitucionales hasta finalmente llegar al estudio de los problemas del derecho procesal contemporáneo. Por su puesto, en todo este periodo no faltan, qué duda cabe, los estudios exegéticos del Código.

Sin embargo, muchos de los temas clásicos, sí aquellos recurrentes, aquellos que ya casi se dan por sabidos, respecto de los que todos creen –con acierto o no- que ya está todo dicho, han sido olvidados. Éste no es sino sólo un intento por retomar uno de esos temas, revisarlo, estudiarlo y escribir sobre él.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se deriva de la palabra latina *competere* que significa incumbir o atribuir a uno alguna

cosa. Podetti, citado por Hernando Morales, sostiene que hay impropiedad en la utilización del término y ello se ha prestado para confundir la Jurisdicción con la competencia; sin embargo, a pesar de la íntima relación, son dos conceptos totalmente diferentes.

En nuestro caso consta de un divorcio la cual debe ser tramitada en un Juzgado de Familia, El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

La competencia de un tribunal o juez para conocer un proceso se determina por razón de territorio (límite geográfico donde un juzgado tiene competencia), de la naturaleza (pública o privada-arbitraje-), materia (penal, civil, familiar,) o cuantía (monto de dinero litigado) y de la calidad de las personas que litigan

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacré, 1986).

Sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

El proceso agrupa las siguientes instituciones:

- La Jurisdicción y la Competencia;

- La Acción y la Pretensión y
- El Proceso mismo, más el Procedimiento.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Según Enrique Véscovi, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición de litigio, satisfacción de pretensiones, etc.). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta Jurídica, adecuada al derecho, y a la vez, brindar a éstos la tutela jurídica

2.2.1.3.2. *Funciones.*

El proceso es también lo dijimos el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones, etc.). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos la tutela jurídica.

El vocablo proceso (processus) viene de pro ‘para adelante’, y -cedere- ‘caer, caminar’ Implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Es, como todos los procesos (inclusive el fisiológico, fisicoquímico), una sucesión de actos que se dirigen a un punto. En este caso, que persiguen un fin.

Efectivamente en nuestro proceso se destaca su carácter teleológico (couture). Está constituido por un conjunto de actos mediante los cuales se realiza la función jurisdiccional, y, por consiguiente, persigue el fin de esta.

La doctrina constitucional ha tendido a coincidir en el cambio del término "garantía constitucional" por el más completo término de "proceso constitucional", basado en la noción de "Jurisdicción Constitucional" que postuló el jurista italiano Mauro Capelletti.

Se identificaba la Jurisdicción Constitucional como la potestad que tenían los jueces y tribunales de pronunciarse sobre temas constitucionales. Esta potestad no la otorgan a los jueces las leyes que regulan su función, sino que, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución.

2.2.1.3.3. El debido proceso formal

2.2.1.3.3.1. Nociones

Art. 117.1 de la CE, " La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley". Este artículo representa las notas esenciales con que el texto fundamental ha querido identificar al juez frente a los demás servidores públicos. Establece un conjunto de requisitos básicos que atribuye como propios a los jueces y magistrados. Se trata de los pilares esenciales del estatuto judicial, que deben seguir a los jueces y magistrados en todo momento en que estén ejerciendo la potestad jurisdiccional.

La independencia del juez no es más, pero tampoco menos, que la libertad para el enjuiciamiento, teniendo como único referente el sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

El verdadero significado de este derecho halla eco en la materialización de su ejercicio, traducido en el desempeño cierto y regular de la función de asistencia calificada, que debe cumplir el abogado encargado de oficiarla, lo cual comprende todo un conjunto de gestiones enmarcadas en una estrategia establecida, tendientes a oponerse a las consecuencias desfavorables para la persona del defendido.

Consideramos que el principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con otros tópicos de mucha importancia en el Derecho Procesal. Concretamente señalamos que este se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de lógica.

No cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ya que el juez, al realizar la motivación de sus decisiones, no solo debe

cuidar que estas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia.

Por lo tanto, sostenemos a priori que la motivación no se agota con la sola fundamentación fáctica y jurídica, sino que se requiere además que la argumentación que la sustenta debe ser congruente y lógica. La transmisión del pensamiento del juez al momento de resolver determinado petitorio debe cumplir con los parámetros ya indicados, en caso contrario se puede postular la afectación al derecho constitucional a motivar las decisiones judiciales.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.4. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, servidoras y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la Ley del Órgano Judicial, abogadas y abogados, peritos, traductores, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en éste de una u otra forma (CPC 28).

Hay que diferenciar. Son partes procesales esenciales en el proceso la o el demandante, la o el demandado y terceros en los casos previstos por la Ley (CPC 27).

El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. El demandado es la parte contrapuesta al demandante

2.2.1.5. El Proceso de Conocimiento

Para dar una definición del proceso de conocimiento recurrimos al profesor Wilvelder Zavaleta Carruteiro que define al proceso de conocimiento como: "el proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social". El Dr. Ticona Postigo si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el proceso de conocimiento indica lo siguiente: " se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el art. 475°."

Podemos luego definir el proceso de conocimiento como "el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (concepción propia del proceso de conocimiento).

Procesos De Conocimiento es aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

En los procesos de conocimiento siempre hay cognición. La cognición señala la fase del proceso en que el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes.

El fin de los Procesos De Conocimiento es determinar la petición de alguna de las partes, porque en los procesos de conocimiento hay contención, siempre hay dos partes.

Etapa Introductoria.

La etapa introductoria comprende:

1. Las medidas preparatorias (CPC, 319, 326). Por ejemplo, reconocimiento de firmas (representación por escrito del nombre y apellidos de una persona, puesta por ella misma de su puño y letra) y rubricas (es el trazo, el garabato, que completa las letras de la firma, o que algunas veces se dibuja separadamente). Las medidas preparatorias son procedimientos.

2. La demanda (327),

3. La citación (CPC, 120, 124),

4. La contestación (CPC, 345). La contestación puede ser en tres formas:

a. Positiva. El demandado acepta la pretensión del actor. Juez falla "sobre la marcha".

b. Negativa y contradictoria.

Demandado no acepta la pretensión del actor. Efectos. (CPC, 370). Juez abre un plazo de prueba sin opción a prórroga de 10 a 50 días. O también el demandado puede interponer: Excepciones previas. En 5 días, por ejemplo, la incompetencia. O, Excepciones perentorias. En 15 días, por ejemplo, el pago, la conciliación.

c. Contestar y Reconvénir. Siempre que esté vinculado a la demanda. La reconvención es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia. La reconvención se formula en el mismo escrito de la contestación de la demanda.

En esta etapa introductoria, el juez puede calificar el proceso ordinario como de puro derecho (CPC, 354, II).

2.2.1.5.1. El divorcio en el proceso de conocimiento

El matrimonio es una institución de gran importancia para la sociedad, ya que garantiza la estabilidad y permanencia de la familia como célula fundamental. Sin embargo, como contraposición al matrimonio existe la figura del divorcio, que persigue destruir el lazo conyugal cuando se de las causales establecidas en la ley. Siendo, ello así, a continuación, pretendemos centrarnos en el proceso de divorcio por causal de adulterio para determinar los supuestos de su configuración y su probanza; asimismo, es menester señalar que el tema de la probanza del adulterio es muy difícil de acreditar, pues la manera más fehaciente de probar es cuando se tiene la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial de uno de los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio.

Respecto, al tema materia de investigación, la doctrina nacional ha establecido que la figura del adulterio se configura con la realización del acto sexual fuera del matrimonio, sea este ocasional o de manera permanente. El problema al hacer uso de esta causal de divorcio es la manera de probar las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual, en la mayoría de las veces, se torna bastante difícil. Ante esta problemática, la jurisprudencia ha resaltado que, se acepta la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cónyuge durante la existencia del matrimonio como medio de probanza. De tal manera, tenemos que el adulterio es la unión sexual de un hombre o una mujer con una persona que no es su cónyuge, es decir, se trata de una relación sexual extramatrimonial que vulnera recíprocamente el deber de fidelidad que se deben los esposos.

Podemos encontrar en el artículo 480º, del código procesal Civil que estipula que, <las pretensiones de separación de cuerpo y de divorcios por causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 33 del código Civil se sujetan a trámite del proceso de conocimiento>

2.2.1.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Se procedió a fijar como hechos a probar (puntos controvertidos):

Primero: Determinar o establecer la existencia de los presupuestos facticos y legales que constituyen la causal de separación de hechos

Segundo: Determinar el tiempo transcurrido desde que se produjo la separación de hecho.

Tercero: Determinar la existencia de obligaciones alimentarias por parte del demandante a favor de la demandada.

Cuarto: Determinar al conyugue responsable de la separación de hecho. (Expediente N° 00557- 2007-0- 0801- JR- FC- 01)

2.2.1.6. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio Montero Aroca, s/f).

Nos dice Sentis Melendo que “la prueba no consiste en averiguar sino en verificar”. Averiguar, según el mismo autor, “este caso la verdad”; mientras que verificar “se refiere a hacer o presentar como verdad, como cierto”. Prescindiendo ahora de si la función de la prueba es alcanzar la verdad (procesal o material) u otra distinta, en términos similares se han pronunciado al señalar que “la actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora de las afirmaciones de hecho de las partes” y Muñoz Sabaté, quien sostiene que “la investigación no es prueba” y que “la prueba es verificación de una afirmación”. El juez no averigua los hechos sometidos a controversia, sino que verifica los hechos aportados por las partes para reconstruir la pequeña historia del proceso. Averiguar los hechos y aportarlos al proceso es carga de las partes, verificar los hechos ya aportados al proceso es deber del juez.

El objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, tal como apunta Serra Domínguez, o los enunciados sobre hechos,

como indica Taruffo. Los hechos existen en la realidad, fuera del proceso, y en el proceso sin verifican las afirmaciones que las partes efectúan sobre los mismos y a través de los escritos de alegaciones. Incluso autores que han defendido que en el proceso se prueban los hechos han matizado su postura. Así Stein, tras afirmar que son objeto de prueba los hechos, añade que “el juez sólo se enfrenta directamente con los hechos en la inspección ocular. En todos los demás casos, se le presentan como afirmaciones de las partes”. Y en nuestra doctrina Garcimartín Montero precisa que los hechos necesitan de la carga de la alegación, por lo que concluye que son objeto de prueba “los hechos en cuanto afirmados o las afirmaciones en la medida que contienen hechos”

En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.6.1. *Concepto de prueba para el Juez.*

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no

con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la significa tender, ir, caminar, hacia algo, en medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone Expresamente para casos concretos.

Aquí debemos distinguir entre cargas de las partes y facultades del juez. A las partes les corresponde la carga de alegar y probar. Incumbe a las partes la función de averiguar las

fuentes de prueba y aportarlas al proceso, y no es tal misión la del juez, so pena de subvertir la función de juzgar o menoscabar el insoslayable deber de imparcialidad. Aquí debemos distinguir entre cargas de las partes y facultades del juez. A las partes les corresponde la carga de alegar y probar. Incumbe a las partes la función de averiguar las fuentes de prueba y aportarlas al proceso, y no es tal misión la del juez, so pena de subvertir la función de juzgar o menoscabar el insoslayable deber de imparcialidad.

2.2.1.7.1. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.7.2. Valoración y apreciación de la prueba.

La verificación de los hechos afirmados por las partes e introducidos en el proceso a través los medios de prueba culmina con la valoración judicial en la sentencia. Aquí debemos acotar el significado legal de la valoración de la prueba, distinguir entre los sistemas tasados y los de libre valoración y, por último, precisar el alcance de la expresión “apreciación conjunta de la prueba”. Las pruebas se valoran al final del proceso. En efecto, las partes son “dueñas” de las fuentes de prueba y al juez le corresponde introducirlas en el proceso con la admisión de los medios de prueba. Pero una vez introducidas en el proceso, las fuentes, que eran de las partes, dejarán de serlo y se encuentran a disposición del juez para su valoración. Una vez adquirida la prueba, por cualquiera de las partes (principio de adquisición procesal)

El juez inicia el proceso mental de valoración de la prueba. Este proceso se produce de manera distinta en la mente de cada juez e incluso un mismo juez no ^{siempre} efectúa el mismo recorrido o inter en la valoración probatoria.

No podemos detenernos en la construcción de la sentencia, pero si señalar que la valoración es la actividad judicial consistente en la verificación de la afirmaciones fácticas de las partes (juxta allegata) en orden a la fijación de los hechos controvertidos (juxta probata) y su plasmación en la sentencia mediante la motivación del juicio de hecho, sea atendiendo a reglas tasadas o a las reglas de la sana crítica.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

A. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Después de señalados los hechos y el planteamiento del problema, creemos conveniente formular el siguiente problema:

- El deber del juez de valorar en forma conjunta los medios probatorios presentados por las partes, ¿significa que en la sentencia debe mencionar y valorar todos ellos para sustentar su decisión?; y por otro lado,
- la apreciación razonada de los medios probatorios ¿presupone necesariamente explicar las razones por las cuales éstos le causan o no convicción

La valoración de la prueba en el Perú y en todos los ordenamientos procesales del mundo, indudablemente constituye un camino ineludible y esencial que encauza al

juzgador a descubrir la vital verdad en el proceso, según el grado de convicción que los medios probatorios ofrecidos por las partes puedan generar en este.

Adicionalmente a ello, estamos convencidos que El Principio De Unidad o Valoración Conjunta De Las Pruebas en nuestra legislación peruana cumple un rol muy importante al ser la expresión de un proceso analítico razonado - que realiza el Juez- de todas las pruebas presentadas implicando una adecuada motivación, solo de las razones sustanciales que están relacionadas con la pretensión y que le generaron certeza para adoptar la decisión expresada en su sentencia, evitando así los excesos y favoreciendo la celeridad del proceso.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la

controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

El proceso de búsqueda sujeto a normas jurídicas, que restringen y deforman su pureza lógica, no puede ser sinceramente considerado como un medio para el conocimiento de la verdad de los hechos, sino como una fijación o determinación de los propios hechos, que puede coincidir o no con la verdad de los mismos y es absolutamente independiente de ello (Carnelutti, 1947, p. 30).

2.2.1.7.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.3.1. Documentos

2.2.1.7.3.1.1. Concepto

Son todos aquellos objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo, tales como los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotocopias, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos e inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos pueden ser públicos y privados.

2.2.1.7.3.1.2. Clases de documentos

Los documentos pueden ser públicos o privados. Los primeros son instrumentos públicos si los otorga un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su Intervención, y son escritura pública si los otorga un notario o quien haga sus veces y son incorporados en el respectivo protocolo. Se presumen auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, es decir, estos documentos están resguardados por presunción de autenticidad que tiene el carácter de legal. Documentos privados son los que no reúnen los requisitos para ser documento público (art. 251 C.P.C.). En la práctica judicial se puede pedir el reconocimiento de estos documentos,

lo cual es posible obtener por medio del reconocimiento expreso o del reconocimiento implícito efecto. El primero de los nombrados puede ser solicitado por el autor, sus herederos, los mandatarios facultados o los representantes legales. Puede obtenerse en interrogatorio de parte. El reconocimiento implícito o ficto surge en los siguientes casos:

Cuando el citado no concurre a la diligencia, o concurriendo se niega a contestar, o declara pero evasivamente. Para el caso de no concurrencia puede presentar prueba justificativa; 2°. Cuando se aporta al proceso y se afirma estar suscrito o manuscrito por la parte contra quien se opone y ésta no lo tacha de falso oportunamente, o no lo hacen sus sucesores. Este desconocimiento ficto no tiene cabida en el procedimiento penal.

En el documento privado no opera la presunción de autenticidad, pero sí puede adquirir esta última mediante los casos señalados en el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil:

1°. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

2°. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.

3°. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de

4°. Falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del Artículo 289. - Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

5°. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el Artículo 276. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el Artículo 274.

- ❖ Declaración de E. C. D, S.
- ❖ La declaración de M. Q. F..
- ❖ La declaración testimonial de R. M. S. Q.
- ❖ Declaración testimonial por parte de O. D. R. S.
- ❖ Declaración testimonial de A. M. D. Q.

- ❖ Declaración testimonial por parte de E. C. R. L.
- ❖ mérito a la partida de matrimonio celebrado entre la recurrente y el demandado.
- ❖ El mérito a la partida de nacimiento de A M. D. Q.
- ❖ El mérito a la partida de nacimiento de M. D. Q.
- ❖ El mérito a la partida de nacimiento de L. E. D. H.
- ❖ El mérito de la partida de nacimiento de E. C. D. H.
- ❖ El mérito de la partida de nacimiento de I. M. D. H.
- ❖ El mérito de la copia simple de la resolución número 12, de fecha 18 de Julio del dos mil seis, expedida en el proceso N° 2004 -1378.
- ❖ El mérito del expediente N° 2004 – 1378, cuya existencia se encuentra acreditada con la resolución N° 12 de fecha 18 de Julio del dos mil seis.
- ❖ El mérito a la copia simple de la ficha de reniec del demandado.
- ❖ El mérito de la fotografía de la mano del demandado.
(Expediente N° 00557- 2007 -0- 0801 –JR- FC- 01)

2.2.1. 8. La declaración de parte

2.2.1.8.1. Concepto

La declaración de parte “constituye un medio probatorio diferente al testifical, que puede adoptar una de dos formas: la oral, caso en el cual se identifica con el testimonio en sentido genérico y adopta la denominación específica de interrogatorio; y la escrita, mediante el uso de los memoriales” como la demanda y contestación de la misma. La petición de esta prueba puede provenir de parte o de oficio y se tienen tres casos en que el citado puede dejar de asistir a la diligencia en que deba realizarse. Son: 1°.

Enfermedad; 2°.Otros motivos justificados; 3°.El absolvente es alguna de las personas de las que rinden declaración por certificación jurada, por gozar de fuero. Para todos estos casos la ley señala la manera de justificar la no concurrencia al despacho judicial. De no hacer oportunamente las explicaciones, puede presentarse el resultado de la confesión ficta o presunta, la cual tiene el carácter de presunción legal *juris tantum* .

2.2.1.8.2. Regulación

Damos por sabido, que la “confesión” puede ser judicial y extrajudicial, y que reviste el carácter de “confesión” la manifestación de una parte de ser cierta un hecho contrario a su interés y favorable a la otra, según lo prevé actualmente el CPC 276.

La judicial, también puede ser provocada. Y allí, conviene detener este análisis, dado que es justamente la “confesión judicial provocada”, la que desaparece del proyecto. Debe aclararse en forma adecuada lo apuntado, pues siempre prosperará en el proceso algún hecho o manifestación de una parte contraria a su interés, y favorable a la otra.

Respecto a lo segundo, valga decir, la vinculación entre estas figuras procesales, debe significarse que los autores convienen claramente, que existe una importante distinción entre la “declaración de parte” como género, y la “confesión” como especie, implicando que toda confesión es una declaración de parte, pero ésta no es siempre una confesión. Así puntualizados esos extremos, puede señalarse que si con la prueba confesorio se procuró que el absolvente confiese algún hecho contrario a su interés, con el interrogatorio libre, lo que se pretende primeramente, es que el declarante precise correcta y convenientemente su postura en el proceso, dando los detalles sobre los hechos relevantes, y a la vez, siempre que no afecte sus derechos constitucionales, responder o no hacerlo, sobre el conocimiento de los hechos que posea.

Es decir, se amplía globalmente el panorama, dado que con la absolución de posiciones las partes lo único que atinaban a responder es, “sí es cierto” o, “no es cierto”, sobre hechos determinados, no siempre los relevantes, dándoseles en algunas oportunidades, la posibilidad de aclarar alguna afirmación, pero muy tímidamente, y sin intervención posible del juez, aun cuando el mismo CPC lo permita.

El juez, sencillamente no hace uso de sus facultades, primordialmente porque no conoce el caso, y en segundo lugar, porque la adversa toma tal postura como un prejujuicio, como un ataque contra la misma, tildando al juez como contraparte, puesto que el mismo en nuestro actual sistema, debe permanecer en la posición de observador nada más. Pero en el interrogatorio libre, la misma parte puede hacer una clara exposición de las cuestiones que no quedaron totalmente dilucidadas, puede mostrar al juez las lesiones sufridas, pueda exponer detalladamente los padecimientos soportados, y en fin, permitir al juzgador tomar contacto real y efectivo con esa fuente

probatoria.

Finalmente, conviene traer a colación la definición de “declaración de parte” que, para Landoni Sosa, “es la deposición o testimonio que ésta efectúa en el proceso”.

Pues bien, de lo expuesto brevemente se explica qué es o será la “declaración de parte”, pudiéndose agregar, que la misma distará enormemente de los formalismos y rituales característicos de la absolución de posiciones, adecuándose al proceso ordinario expedito, o haciendo que el mismo realmente pueda dar, eficazmente, la convicción que requiere el juzgador para un pronunciamiento final.

2.2.1.8.3 La declaración de las partes en el proceso judicial de estudio

De Parte De La Demandante M. Q. F.:

- ❖ La declaración que deberá rendir del demandado E. C. D. S.
- ❖ declaración testimonial por parte de R. M. S Q
- ❖ La declaración testimonial por parte de O. D. R. S.
- ❖ La declaración testimonial por parte de A. M. D. Q.
- ❖ La declaración testimonial por parte de E. C. R
- ❖ El mérito a la partida de matrimonio celebrado entre la recurrente y el demandado ante la municipalidad de San Luis.
- ❖ El mérito a la partida de nacimiento de A. M. D. Q.
- ❖ El mérito a la partida de nacimiento de M. D. Q.
- ❖ El mérito a la partida de nacimiento de L. E. D. H.
- ❖ El mérito de la partida de nacimiento de E. C. D. H.
- ❖ El mérito de la partida de nacimiento de I. M. D. H.
- ❖ El mérito a la copia simple de la ficha de Reniec del demandado.

por parte del ministerio público:

- ❖ El mérito a la partida de matrimonio celebrado entre la recurrente y el demandado ante la municipalidad de San Luis.

Por Parte Del Demandado E. C. D. S.

- ❖ El mérito a la partida de matrimonio celebrado entre la recurrente y el demandado

ante la Municipalidad de San Luis.

- ❖ El mérito a la partida de nacimiento de A. M. D. Q.
- ❖ El mérito a la partida de nacimiento de M. D. Q.
- ❖ El mérito a la partida de nacimiento de L. E. D. H.
- ❖ El mérito de la partida de nacimiento de E. C. D. H.
- ❖ El mérito de la partida de nacimiento de I. M. D. H.
- ❖ El mérito de la fotografía de la mano del demandado.
- ❖ La declaración de M. Q. F.

(Expediente N° 00557- 2007-0 -0801 – JR- FC -01)

2.2.1.9. La testimonial

2.2.1.9.1. Concepto

Consiste en la narración que una persona ajena al proceso, hace respecto de hechos que interesan al mismo y que ella tuvo conocimiento a través de cualquiera de los sentidos. Dentro de la oportunidad procesal para solicitar pruebas, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de las personas, que, en su concepto, tuvieren conocimiento sobre hechos relacionados con el proceso. Por regla general toda persona está obligada a comparecer ante funcionario para rendir declaración, sin embargo, existen excepciones, como por dignidad del cargo: los magistrados, los agentes diplomáticos, etc. También los enfermos o impedidos, residentes en lugares diferentes y los inhábiles para declarar, tales como: los profesionales de la salud, respecto de sus pacientes; los del derecho y contadores, respecto de sus clientes; el clérigo con el feligrés; el periodista con su fuente y el investigador con el informante. En este sentido, el juramento tiene consagración legal y constitucional y se aplica en todas las áreas del derecho; el funcionario judicial deberá amonestar previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y de las sanciones penales establecidas para quienes declaren falsamente.

2.2.1.9.2. Regulación

Dentro de la oportunidad procesal para solicitar pruebas, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la parte contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. El juez o magistrado en ejercicio de su facultad oficiosa, dentro de los

términos probatorios, podrá citar a las partes para que concurran personalmente a absolver el interrogatorio que estime procedente formular en relación con hechos que interesen al proceso. Por medio de la declaración o interrogatorio de parte, se pretende obtener la confesión del absolvente, entendida ésta como la aceptación de hechos relacionados con el proceso que a él le perjudican y que necesariamente deben favorecer a la parte contraria. La confesión es el verdadero medio probatorio.

2.2.1.9.2. Las testimoniales en el proceso judicial de estudio

I. DECLARACION TESTIMONIAL:

❖ DECLARACION TESTIMONIAL DE R. M. S. Q.

En este acto se dejó constancia de la inasistencia testimonial de R. M. S. Q.

❖ DECLARACION TESTIMONIAL DE O. D. R. S.

En este acto se dejó constancia de la in asistencia testimonial de O. D. R.S

❖ DECLARACION TESTIMONIAL DE A. M. D. Q.

1. PARA QUE DIGA SI TIENE ALGUNA RELACION CON ALGUNAS DE LAS PARTES, O TIENE INTERESES EN LA RESOLUCION DEL PROCESO O ALGÚN VINCULO LABORAL CON ELLAS?

Dijo: Que es hija de la demandante y el demandado y no tiene ningún interés en la resolución del proceso, y no es deudor ni acreedor de alguna de las partes.

2. PREGUNTADA, PARA QUE DIGA, ES CIERTO QUE UD. ES HIJA DE LA PREGUNTANTE Y DE DON E. C. D. S.

Que es verdad.

3. PREGUNTADA, PARA QUE DIGA, COMO ES CIERTO QUE UD. SABE QUE LA PREGUNTANTE FUE ABANDONADA POR SU PADRE DON E. C. D. S.

CUANDO UD. ERA MENOR DE EDAD.

Que, es cierto lo que se le pregunta y que el Demandado abandono a su mama cuando la declarante tenía dos años de edad, y que esto lo sabe porque la declarante lo conoció cuando tenía veinticinco años, en que regreso a la casa y su señora madre lo presento como su padre, y que en ningún momento de su vida antes de ese evento había visto a la Persona que se lo presentaron como su padre y que ha crecido en compañía de su señora Madre y hermana.

4. PREGUNTADA PARA QUE DIGA COMO ES VERDAD, QUE SU PADRE ABANDONO A LA DEMANDANTE, PARA IRSE A VIVIR CON DOÑA A. H. B. CON QUIEN PROCREÓ 03 HIJOS, TODOS MAYORES DE EDAD.

Que, es verdad lo que se le pregunta ya que tuvo veintiséis años, una tía le presento a su tres hermanos de parte de padre, los cuales le hablaron de su señora madre A. H. B., precisa así mismo que tiempo después converso con dicha persona y fue quien le indico que por culpa de ella el hogar de la madre de la declarante se había deshecho y había dejado a sus hijos y que es cierto que sus tres hermanos son mayores de edad.

5. PREGUNTADA PARA QUE DIGA, COMO ES VERDAD, QUE UD. SABE QUE LA PREGUNTANTE, COMO UD. Y SU HERMANA MENOR FUERON ABANDONADAS POR SU SEÑOR PADRE.

Que, es verdad lo que se le pregunta, y que las había dejado por irse a vivir con otra persona, afirma también que su hermana menor fue abandonada y aclara que la declarante tiene treinta y Nueve años y su hermana menor treinta y siete años.

6. PREGUNTADA PARA QUE DIGA CÓMO ES CIERTO QUE UD. LA PREGUNTANTE Y SU HERMANA, NO FUERON ACUDIDOS CON ALIMENTOS DESDE HACE MUCHOS AÑOS POR EL SEÑOR E. C. D. S.

Que es verdad lo que se pregunta, que hasta la Actualidad nunca nos ha pasado alimentos.

7. PREGUNTADA PARA QUE DIGA, SI PUEDE APRECIAR CUANTOS AÑOS HACE QUE SU SEÑOR PADRE HIZO ABANDONO DEL HOGAR, ABANDONANDO A LA PREGUNTANTE Y A SUS MENORES HIJOS.

Que, aproximadamente vendría a ser treinta y siete años del abandono de su señor padre.

✓ PREGUNTAS DEL JUZGADO:

1. QUE PRECISE SI CUANDO SU PADRE ABANDONO EL HOGAR YA HABIA NACIDO SUS HERMANA MENOR M. E?

Dijo: Indica que su hermana menor al momento del abandono de su señor padre tenía ocho meses de nacida.

2. PARA QUE INDIQUE LA DECLARANTE SI SU SEÑORA MADRE HA REHECHO SU VIDA Y HA CONFORMADO OTRA FAMILIA?

Dijo: Precisa se señora madre después de un tiempo del abandono de su padre de aproximadamente dos años, conforme un nuevo hogar y ha procreado cinco hijos.

3. PARA QUE DIGA LA DECLARANTE SI HA VIVIDO EN EL NUEVO HOGAR FORMADO POR SU SEÑORA MADRE?

Dijo: Que es verdad lo pregunta y que ella crecido teniendo como padre a la nueva pareja de madre y dicha persona se ocupó de los gastos y las necesidades de la declarante y de su hermana, brindándole así mismo el afecto y cariño que les negó su padre.

4. PARA QUE PRECISE LAS EDADES DE SUS CINCO HERMANOS DE PARTE DE SU SENORA MADRE?

Dijo: Que sus cinco hermanos son mayor de edad y que el último de ellos va a cumplir veintidós años.

✓ DECLARACION TESTIMONIAL DE E. C. R. L.

En este acto se deja constancia de la inasistencia testimonial de E.C.R.L

II. DECLARACION DE PARTE:

❖ DECLARACION DEL DEMANDADO D.C. D. S.

Se deja constancia de la inasistencia del demandado E. C. D. S., debiéndose meritar su conducta procesal al momento de resolver

❖ DECLARACION DE LA DEMANDANTE M. Q. F.

1. PARA QUE DIGA LA DEMANDANTE QUE ES CIERTO, QUE A FINES DEL AÑO 1973. UD. HIZO ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL?

Que es falso lo que se le pregunta y que es el demandado quien abandono el hogar y que ellos Vivian en el Anexo Compradores Bajo del distrito de Imperial y que el demandado se alejó del en el mes de octubre del años mil novecientos setenta y tres aproximadamente, y que se encontraba la declarante con dos hijas habidas con el demandado, las que tenían dos años y ocho meses.

2. PARA QUE DIGA LA DEMANDANTE QUE ES CIERTO, QUE LA INCONPATIBILIDAD DE CARACTERES ES NUESTRO MATRIMONIO FUE ORIGINADO POR UD.?

No tenían incompatibilidad de caracteres, que vivieron dos años felices hasta consiguió un trabajo y que conoció a la señora Alejandrina y comenzó a incumplir con sus obligaciones y poco a poco se alejó de la declarante y que la declarante no origino esta incompatibilidad de caracteres

3. PARA QUE DIGA LA DEMANDANTE QUE ES CIERTO, DE QUE EN LA DECADA DE LOS 80 UD. TENIA CONOCIMIENTO DE MI INCAPACIDAD

FISICA RELATIVA, DE MI BRAZO DERECHO EN LA PARTE DE LA MUÑECA?

Que desconocía que tenían alguna incapacidad física, que cuando vivió con la declarante era sano.

✓ PREGUNTAS DEL JUZGADO:

1. PARA QUE PRECISE LA DECLARANTE SI HA CONFORMADO UN NUEVO HOGAR Y DE SER ASI DESDE QUE FECHA?

Dijo: Que conformo su nuevo hogar desde un año y ocho meses de separado con el demandado, en el que ha procreado cinco hijos, siendo el primero de su hijos nació el Veinticuatro de Abril de mil novecientos setenta y cuatro, el último de sus hijos tiene aproximadamente veinte dos años

2. PARA QUE PRECISE LA DECLARANTE SI ENTABLO ALGUN PROCESO DE ALIMENTOS EN CONTRA DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS?

Dijo: Indica que cuando la menor de sus hijas tenia aproximadamente un año, entablo un proceso de alimentos y el último fue en Imperial, en el que acordaron como no cumplía con los alimentos que se llevaría a una de sus hijas y que la declarante se quedaba con otra de sus hijas que en ese tiempo tenía un año de edad, sin embargo como la extrañaba tanto después de una semana la recogió a su hija y que hasta la actualidad se ha ocupado de la satisfacción de las necesidades de sus dos hijas, siendo padre y madre para ellas.

✓ PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1. PARA QUE DIGA SI LA DECLARANTE EFECTUO ALGUNA DENUNCIA RESPECTO DEL ABANDONO DE HOGAR DEL DEMANDADO?

Dijo, que no fue hacerlo porque no sabía que debía de efectuar tal constancia.

2. PARA QUE PRECISE SI TUVO CONOCIMIENTO QUE EL DEMANDADO TUVO UN ACCIDENTE U OTRO ANALOGO?

Dijo: Que no ha tenido conocimiento de ningún accidente y precisa que estaba sano.

Expediente N° (00557 – 2007 – 0 – 0801 – JR – FC – 01)

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Conceptos

Las sentencias es una resolución judicial emitida por un juez o tribunal sobre el tema que se le encomendado juzga. Una sentencia no es fija hasta que sea confirmada, firme o ejecutoriada por las instancias de supervisión, mediante los recursos establecidos por ley.

En una resolución judicial con ella que el juez cumple con la obligación que emerge de la demanda o, más exactamente, de la pretensión, o de las excepciones que no tengan el carácter de previas, o de los recursos de casación o revisión. En ella no tienen cabida condenas que excedan a lo pedido (ultra petita), que sean diferentes a lo pedido (extra petita), que sólo resuelvan parte de lo pedido (cifra petita).

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis .

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Sergio Alfaro Silva, la define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

2.2.1.10.2. En la norma procesal civil Regulación de las sentencias de estudio

La regulación de las sentencias “Son aquellos actos producidos dentro del procedimiento, en la tramitación por los órganos jurisdiccionales, las partes o terceros, y que crean, modifican o extinguen derechos de orden procesal. “El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales “. “Derecho Procesal Civil “,son actos procesales los hechos voluntarios lícitos, que tienen por finalidad directa la constitución y desarrollo o extinción de la relación procesal.” Tal como el mismo lo explica citando a Roberto Berizonce, son actos jurídicos que se encuentran en relación. En ese mismo sentido: Víctor Jorge Urquiza Pérez, señala que: “Son actos procesales los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes, del Órgano Jurisdiccional, los Auxiliares Jurisdiccionales o los Órganos de Auxilio Judicial.” “Son hechos jurídicos procesales voluntarios o simplemente actos procesales, como todo acto jurídico son aquellos producidos por el hombre como una manifestación de su voluntad, donde existe de por medio la libertad de actuar positiva o negativamente (acción u omisión).

Los autos se clasifican en autos de sustanciación y autos interlocutorios. La ley no da ninguna definición de ellos y, aunque esa clasificación ya es procesalmente obsoleta, son varias las disposiciones que aún la conservan. Ahora se habla más técnicamente recurriendo a la división de estas providencias en apelables y no apelables, máxime cuando las primeras las señala el mismo Código de Procedimiento Civil. La ley ha sido acuciosa al ir señalando en el articulado de la ley tanto aquellas decisiones que pueden atacarse con el rabioso recurso de apelación como aquellas que son los bolardos intocables del proceso.

2.2.1.10.3. Estructura de las sentencias en el divorcio

La **estructura** de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la

decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.11. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.1. Concepto.

La motivación “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

El principio procesal de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida.

2.2.1.12. Funciones de la motivación.

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos fundamentos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, norma que concuerda con el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagradas en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución, así como el artículo 50° inc. 6 del Código Procesal Civil; y con el inciso 4 del artículo 122° del mismo Código que dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos.

2.2.1.12.1. Los hechos fundamentados en el divorcio

Como principal hecho fundamentado para concluir el divorcio se considera que es la acreditación de dicho matrimonio para que de esta manera la autoridad competente

pueda efectuar una sentencia favorable para ambas partes Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

2.2.1.12.2. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho aparecen en el artículo 333 del código civil, donde nos especifican las causas de divorcio.

2.2.1.12.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto

“El problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Si el error es entonces el gran fundamento de la impugnación habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada, pues ella es también susceptible de error. El gran problema es que quien va a revisar siempre va a ser un ser humano y su juicio va a ser siempre pasible de error, con lo cual si admitimos que las decisiones jurisdiccionales sean siempre revisadas porque siempre existe la posibilidad de error, jamás tendremos una decisión jurisdiccional definitiva; es decir, una decisión judicial jamás podrá obtener la calidad de cosa juzgada, impidiendo con ello que la función jurisdiccional pueda cumplir su cometido, con la terrible consecuencia de no poder lograr la paz social en justicia.” una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual

se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional “Y como el paso de una ‘instancia’ (la primera) a otra (la segunda) no es por ‘generación espontánea’, sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un ‘medio de impugnación’, resulta inevitable que por derecho a la ‘pluralidad de la instancia’ se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal ‘pluralidad’ promueven.”

Debemos aclarar de una vez que las nulidades son comunes a todas las ramas del derecho y que, además, es de suprema importancia distinguir entre las nulidades sustanciales y las nulidades procesales, de las cuales dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 27 de 1937 que: una cosa son las nulidades de carácter sustantivo a que se refieren las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras de carácter adjetivo consagradas en el capítulo del título 12 del C.J. (hoy en el libro 2º, título XI, capítulo II del C. de P. C.). Las primeras miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto éstos carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes, y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado, y en las segundas ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter objetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación.

Monroy Galvez nos dice que “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente. “El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.” “La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en

contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.”

Las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de ‘garantía de garantías’, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.”

Los medios impugnatorios son los actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (aún por terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afecta a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Sólo el que haya sufrido el perjuicio podrá denunciar la afectación al debido proceso, ésta es la regla básica de legitimación para que el efecto de la contravención sea la sanción de nulidad.”

2.2.1.13.3. Tipos de medios impugnatorios en el proceso civil

En el fondo, lo que se pretende con los medios impugnatorios, es una aspiración de justicia, puesto que el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, (que es el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas), deberá ceder ante la posibilidad de una resolución judicial injusta.

Los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo decisiones legales y justas.

La impugnación es el acto que consiste en objetar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir de cualquier sujeto del proceso. Los medios impugnatorios.

El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal:

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

- Órgano Jurisdiccional Competente

Por tratarse de un recurso horizontal, y atendiendo a su fundamento, el órgano jurisdiccional competente para resolver la reposición es el mismo ante quien se interpone el recurso.

- Tramitación

El artículo 363 del CPC señala lo siguiente: “El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.”

- Efectos

La ley procesal establece que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable; por tanto, no podrá recurrirse la decisión judicial que confirma (declarando inadmisibles o improcedente la reposición) o revoca (declarando procedente la reposición) el decreto materia de impugnación, la misma que surtirá desde su notificación plena eficacia”.

Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite el revoque por contrario imperio.

Está tratado por los Arts. 362 y siguientes, y tiende a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que pueda inferir el decreto impugnado y por el mismo órgano que lo ha pronunciado. De allí que cualquiera de las tres designaciones resulta apropiada.

Este medio impugnatorio mantiene la fisonomía que ostenta en el viejo Código, aun cuando amplía a tres días el plazo para interponerlo, pues el de un sólo día era absurdo. Está regulado en forma más o menos similar en todos los Códigos Procesales latinoamericanos, debiendo anotarse que lo que el juez resuelva ya no es atacable por ningún otro medio impugnatorio.

En voces del Código de Procedimiento Civil, este recurso procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de que se revoquen o reformen. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. En lo contencioso administrativo este recurso procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales cuando no sean susceptibles de apelación. En los demás casos sigue las reglas del procedimiento civil. En la vía administrativa este recurso debe instaurarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque. El procedimiento laboral lo consagra contra los autos interlocutorios y deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando ésta se hiciera por estados, pues si se interpone en audiencia, deberá resolverse oral e inmediatamente. Estos autos no son recurribles, pero el juez los podrá modificar o revocar a discreción. En materia penal, salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

B. El recurso de apelación

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el Divorcio

La consulta de la sentencia no es técnicamente un recurso, sino un grado de

competencia necesario para su ejecutoria, establecido como obligatorio para determinadas providencias o fallos, consagrado por la ley y de resorte oficioso, con el objeto de que sean revisadas por el superior jerárquico, funcionario con plenas potestades para revocar y corregir las decisiones jurisdiccionales que no se ajusten a la ley. Los doctrinantes que se han empeñado en llamarla recurso, la denominan “recurso de jure”. Dice el distinguido tratadista colombiano Gustavo Humberto Rodríguez: “La consulta es la revisión que el superior jerárquico hace de algunas providencias, por mandato de la ley, esto es, sin que medie impugnación proveniente del sujeto procesal que se considere agraviado, sino que actúa oficiosamente.

2.2.1.14. La consulta en el divorcio

2.2.1.14.1. Nociones

En el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, dice: "Si las partes renunciaren la apelación durante el pleito, los jueces no concederán ningún recurso.

El Estado, las municipalidades y las demás entidades del Sector Público en ningún caso pueden renunciar la apelación. Las sentencias judiciales adversas al Estado, a las municipalidades y a las otras entidades del Sector Público se elevarán en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran. En la consulta se procederá como en los casos de apelación y de tercera instancia y, respecto de ellas no se aplicarán las disposiciones relativas a la deserción de recurso".

La división de esta disposición en tres párrafos es acertada. El primer inciso establece el principio general de la no concedibilidad de ningún recurso por parte del juez, si durante el pleito las partes renunciaren a la apelación. ("Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia", dice el Art. 11 del Código Civil) El segundo inciso impone una prohibición absoluta de renunciar al recurso de apelación, y que tiene como sujetos destinatarios al Estado, las Municipalidades y las demás entidades del sector público. Prohibición que se justifica plenamente, pues se entiende que la conservación del patrimonio de esos sujetos interesa no únicamente a ellos, sino a la comunidad toda. La norma evita la corrupción y los nefastos efectos de las omisiones, fortuitas, culposas o dolosas.

El tercer párrafo es de aquellas disposiciones que deben leerse una y otra vez para poder captar su esencia, particularmente las cinco últimas palabras antes del punto seguido.

Veamos:

"Las sentencias judiciales adversas al Estado, a las municipalidades y a las otras entidades del Sector Público se elevarán en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran". Hasta aquí éste tercer inciso puede descomponerse en cuatro partes: La primera define la "cosa" objeto de la norma: las sentencias judiciales. Es decir, "la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio", según define el artículo 273 del C.P.C.

2.2.1.14.2. Regulación de la consulta

La regulación en consulta en los procesos civiles en este caso el de divorcio lo encontramos previstas en el artículo N° 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 con fecha del 13 de noviembre del 2004, que nos indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional,

2.2.1.14.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado N° 00557- 2007-0 -0801 - JR FC-01, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta a un órgano de mayor jerarquía; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 283 del proceso judicial y de esta manera de expidió la sentencia en segunda instancia (Expediente N° 00557- 2007-0-0801–JR-FC- 01).

2.2.1.14.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial de divorcio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior (órgano de mayor gerarquía), quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia:

Aprobando la consulta, es decir lo ratificó, lo aprobó, fue la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar FUNDADA la demanda de divorcio en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00557- 2007-0-0801–JR-FC- 01)

2.3. Marco Conceptual

Calidad. - Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. - Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Consulta. – Es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, pero que tienen efectos procesales semejantes a la apelación.

Derechos Fundamentales. - Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Divorcio: El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial. En términos legales, el divorcio es la disolución del contrato de matrimonio, según la cual ambas partes tendrán que negociar las responsabilidades que les corresponde para continuar con sus vidas de forma independiente.

Doctrina. - Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la

autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. - Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.- El término expediente puede referirse, entre otras acepciones: al conjunto de los documentos relacionados con un asunto o negocio, a la relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado a la historia académica de un estudiante.

Evidenciar. - Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Familia. - conjunto de las personas que descienden de un tronco común y que se relacionan entre sí por el matrimonio y la filiación. Conjunto de personas que, descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos del parentesco.

Metodología. - Conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica, un estudio o una exposición doctrinal.

Separación de hecho. - Es la situación en la que dos cónyuges dejan de convivir sin promover los trámites de la separación o el divorcio. Dicho de otro modo, se trata de una separación no reconocida jurídicamente.

III. Hipótesis

Las sentencias de los procesos judiciales culminados en el distrito judicial de Cañete, la cual responde al sustento doctrinario, normativo, jurisprudencial pertinente en función de la mejor continua de la calidad de las decisiones emitidas por el órgano judicial.

La hipótesis es una solución probable, previamente seleccionada, al problema planteado, que se propone a fin de ver, a través de todo el proceso de la investigación, si son confirmadas por los hechos. Va a ayudar en la selección y obtención de datos

necesarios para analizar el problema a través de supuestos formulados, orientando su interpretación. Por ello nos planteamos las siguientes hipótesis:

3.1. Hipótesis General

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 del distrito judicial de Cañete; son de rango muy alta y alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específica

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alto.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alto.
- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango muy alta.

- La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, es de rango muy alta.

IV. Metodología

4. Concepto: La metodología es un conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica, un estudio o una exposición doctrinal.

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La investigación es cualitativa porque se orienta en la calidad de las sentencias. La investigación cualitativa posee un enfoque multimetódico en el que se incluye un acercamiento interpretativo y naturalista al sujeto de estudio, lo cual significa que el investigador cualitativo estudia las cosas en sus ambientes naturales, pretendiendo darle sentido o interpretar los fenómenos en base a los significados que las personas les otorgan. La investigación cualitativa es un campo interdisciplinario, transdisciplinario y en ocasiones contradisciplinario, atraviesa las humanidades y las ciencias sociales y físicas.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho existentes en el expediente N° 00557- 2007-0 - 0801- JR- FC- 01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00557- 2007-0 - 0801- JR- FC- 01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00557-2007-0 -0 801- JR- FC- 01 del Distrito Judicial de Cañete. Investigación realizada en Cañete,2020.

PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 del Distrito Judicial de Cañete</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00557-2007-0 -0801- JR- FC- 01 del distrito judicial de Cañete; 2007.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO Sentencia de Primera Instancia 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia. 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00557-2007-0 -0801- JR- FC- 01 del distrito judicial de Cañete; 2007, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú.</p>	<p>Tipo de investigación - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos</p> <p>Diseño de investigación Nivel de investigación - Descriptiva</p> <p>Plan de Análisis de Recolección - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistemática y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.</p>

4.7. Población y Muestra

4.7.1. Población. Es el conjunto de todos los expedientes judiciales que están relacionados con el proceso contencioso administrativo, es decir comprendería los expedientes que contengan procesos culminados sobre la materia: Nulidad de Actos Administrativos en los Distritos Judiciales del Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH 2019 – I) para la Escuela Profesional de Derecho se ha determinado un expediente.

4.7.2. Muestra. Para la presente investigación constituye muestra el Expediente N° 00557- 2007-0 -0 801- JR- FC- 0 1, del distrito judicial de Cañete, sin embargo es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2020.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00557-2007-0-0801- JR- FC-01, Distrito Judicial de Cañete.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° 0557 – 2007 – 0 – 0801 – JR – FC – 01 JUEZ : D.A. S.B SECRETARIA : E.L.V DEMANDANTE: M.Q.F DEMANDADO : E.C.D.S. MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL RESOLUCION NUMERO TREINTA Y DOS San Vicente de Cañete, Veintiuno de Octubre del dos mil Once. VISTO: El expediente Número 2004 – 01378 seguido entre las mismas partes sobre Divorcio por causal. - <u>IDENTIFICACION DE PARTES Y PROCESO.</u> Aparece de autos que M.Q.F, interpone demanda de DIVORCIO por causal de SEPARACIÓN DE HECHO en contra de E. C.D.S y del Ministerio Publico, en la vía del proceso de CONOCIMIENTO.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del</p>										

		<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
Postura de las partes		<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X						X

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00557-2007-0-0801- JR- FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron también 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

<p>V. L. M .D por ante el Segundo Juzgado de familia de Cañete entre las mismas partes , con lo que acredito a ver superado los dos años de separación que prevé la Ley de Separación de hecho es decir guardar perfecta relaciones, durante nuestra vida matrimonial no hemos adquirido bienes que sean material de partición y división, ante es menester señala que se ha configurado los tres elementos básicos que acredita esta causal</p> <p>c. ha transcurrido en exceso más de dos años que como mínimo exige la Ley, para las causas de separación de hecho, debo indicar que para probar los dicho ofrezco las testimoniales de las personas que se indica en los medios probatorios de la demanda y dará fe de esta afirmación si el caso lo requiere y el expediente fenecido que ofrece.</p> <p>b. Con respecto a la causa de separación de hecho, debo precisar que si bien existe íntima relación de la presente causal con la anterior es de resaltar, que el causante de la separación de hecho ha sido el demandado, por haberme abandonado más de treinta y cuatro años para irse a convivir en forma adulterina conforme lo acredito con las instrumentales de las partida de nacimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio.-</p> <p>c. Resulta de particular importancia de determinación del conyuga perjudicado particularmente si consideramos la trascendencia de la fijación de los elementos personales y patrimoniales de la disolución , máxime si tenemos en cuenta que el perjudicado no necesariamente ha de coincidir con la persona del cónyuge emplazado, podrá hacerlo si es el consorte abandonado en contra de su voluntad , mas no lo será si la separación de los conyuges se ha producido de mutuo acuerdo, incluso la demandante podrá hacerlo si es el consorte abandonado en contra de su voluntad, mas no lo será si la separación de los conyuges se ha producido de mutuo acuerdo, incluso la demandante podría ser calificado como perjudicado , sino es el abandonante y prefiere invocar el retiro del otro consorte en esta causal para la cual, de acuerdo a un criterio no lo requieran que pruebe no injustificado del abandono , comprendiéndose a inversión a la carga de este el elemento ,mientras según el otro criterio ,se le exige que acredite ese extremo de lo afirmado , optando de este modo por facilitar su causal</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>.En este sentido su parte no estaría invocando ninguna de las causales en hecho propio , aun cuando lo permita la separación de hecho, por cuando en ambos casos h sido perjudicada por ese motivo solicita una indemnización hasta por la cantidad de Cien Mil Nuevos Soles se le fije una pensión alimenticia de cuatrocientos nuevos soles. Que con respecto a los alimentos a su persona, renuncia a este derecho, asimismo con relación a los beneficios que les pudiera asistir a nuestras hijas habida dentro del matrimonio todas son mayores de edad, Igualmente que durante el matrimonio no han adquirido bienes que sean materia de separación de bienes gananciales</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>FUNDAMENTACION DE DERECHO: Amparo mi demanda en los Artículos 333 inciso 5 y 12, 345 A. 351, 1985 y además pertinentes del código Civil, Ley número 27495, los artículos 196, 424, 425 y además del código Procesal Civil</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p>										X	

		<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00557-2007-0-0801- JR- FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Mediana y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad, no se encontraron 2 parámetros: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00557-2007-0-0801- JR- FC-01, Distrito Judicial de Cañete.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>NOVENO: Conviene ahora referirnos al principio de inmediatez contenido en el artículo quinto del título preliminar del código Procesal Civil , por el cual las audiencias y la actuación d medios probatorios se realizan ante el Juez ,siendo indelegables bajo sanción de nulidad, ello concordando con el dispositivo previsto en el artículo 50° del citado cuerpo legal, por el cual el Juez inicia la audiencia de pruebas concluir el proceso ,salvo que fura promovido o separado , sin embargo , dichos preceptos legales no deben ser aplicados de una forma aislada al resto del ordenamiento jurídico, pues el citado artículo 50° , establece también en su parte final , que el magistrado sustituto continuara el proceso , pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada , que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable, es decir, la regla es que el nuevo magistrado continua el proceso pero pude ordenar , en resolución debidamente motivada , que se repitan las audiencias , si lo considera indispensable , es decir, la regla es que el nuevo magistrado continua las diligencias y la excepción es que recurra a una resolución motivada para ordenar la renovación de la actuación de pruebas , aquí es necesario detallar que únicamente cuando se haya llevado a cabo el informe oral de los abogados ante un magistrado es que el principio de intermediación debe ser rigurosamente aplicado, caso contrario, cabe evaluarse también lo previsto en el artículo tercero del título preliminar del código adjetivo, por el cual el Juez deberá entender a qué finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre , ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, tanto más si las pruebas aportadas son de carácter instrumental y pueden ser apreciadas por el aquí en forma conjunta , consecuentemente el magistrado que suscribe el presente, en uso de sus facultades que la ley le otorga , no considera necesario renovar la actuación de prueba admitida a las partes ya que su actuación le produce convicción.</p> <p>DECIMO: Conforme es de verse del petitorio de la demanda de la pretensión ejercitada en este proceso es la de divorcio sustentada en la causal de separación de hecho por un periodo interrumpido de más de dos años.</p> <p>DECIMO PRIMERO: En el caso de autos, con la copia certificad de la partida de matrimonio, se acredita que la demandante M.Q.F contrajo matrimonio civil con el demandado E.C.D.S. , el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve , por ante la municipalidad distrital del Distrito de San Luis, provincia de cañete , departamento y región Lima ; el que se rige por el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales al no haberse presentado la escritura pública que exige el artículo 295° del Código Civil , siendo que como se acredita con las copias</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>certificadas de las partidas de nacimiento, procrearon dos hijas, las que al momento de la interposición de la demanda eran mayores de edad.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Cabe señalar que de la audiencia de conciliación se aprecia ,como hechos a probar los siguientes; PRIMERO : determinar o establecer la existencia de los presupuestos facticos y legales que constituyan la causal de separación de hecho; SEGUNDO: determinar el tiempo transcurrido desde que se produjo la separación de hecho ,TERCERO : determinar la existencia de obligaciones alimentarias por parte de la demandante a favor de la parte demandada; CUARTO: determinar al conyugue responsable de separación de hecho .</p> <p>DECIMO TERCERO: Que, con relación al primer punto controvertido, la presente demanda reúne la existencia de los presupuestos facticos y legales que constituyen la separación de hecho, por cuanto es la interrupción de la vida en común de los conyugues que se produce por voluntad de uno de ellos de ambos se da cuando se incumple el deber de cohabitación. Y si bien para el ejercicio de deber de cohabitación implica convivir bajo el mismo techo la eventual circunstanciada que por una causa u otra no se haya constituido el domicilio conyugal esto no exime que se consigue el cese efectivo de la convivencia en forma permanente o definitiva. en este caso se ha acreditado que la separación de los conyugues data de más de treinta y ocho años, que esta se a producido por</p>	<p>causa del demandado al cohabitar con persona distinta de su conyugue y procrear hijos extramatrimoniales no evidenciándose de modo alguno la voluntad del demandado de carácter interrumpido hasta la actualidad, pues inclusive a la fecha no cohabita con la demandante , ya que el mismo domicilia en Avenida Manco Cápac número diez cincuenta y uno de la Urbanización Jorge Chávez del Distrito de Coronel Portillo , del Departamento de Ucayali, conforme lo indicado en su contestación de demanda, con lo que se acredita al segundo punto controvertido . que con relación a las obligaciones alimentarias , si bien el artículo 345-A del Código Civil, establece que para invocar la separación de hecho como causal de divorcio el demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por lo conyugues de mutuo acuerdo, de los actos postulatorios y documentos aportados al proceso , se aprecia que el demandado indica que hubo incompatibilidad de caracteres, con manifestaciones de agresiones físicas y psicológicas y el abandono lo realizado la demandante, pero agrega que sus hijos extramatrimoniales lo tuvo después de producido el abandono, pero que nunca tuvo un hogar convivencial con doña A. H.B. y que entre las partes no ha existido acuerdo ni obligación fijada judicialmente sobre el</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										

<p>derecho a percibir alimentos razón por lo que no resulta exigible a la demandante el requisito de pago de obligaciones alimentarias aludido Por otro lado se ha demostrado que los hijos habidos durante el matrimonio son mayores de edad sin que exista derecho alimentario para exigir respecto a ellos, o que se acredite el tercer punto controvertido. Que con relación al responsable de la separación, es que si bien la interrupción de la cohabitación entre la demandante y el demandado resulta imputable al cónyuge pues de los medios probatorios aportados se muestra que fue este quien se alejó del domicilio conyugal, indicando ahora que la que hizo el abandono fue la demandante, pero que no ha adjuntado documento idóneo que demuestre ello, ya que se alejó del hogar conformado por la demandante para realizar nuevas relaciones con persona distinta de su cónyuge y tuvo hijos extramatrimoniales, y que no obra causas imputable por parte del demandado como son el cumplimiento del deber de función, traslado laboral, etc., lo que se acredita el cuarto punto controvertido.</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> Que , para la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años ,deben concurrir los siguientes elementos: a) Elemento material, que exige que se haya producido entre los cónyuges una separación de hecho, es decir, que estos no se encuentra realizando vida en común; b) Elemento Temporal, que exige que la separación sea ininterrumpida por un lapso superior a los dos años, o de cuatro años si existiesen hijos menores de edad; y, c) Elemento accidental, que Exige que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u Otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo</p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> a) en cuando al elemento material, para que se considere la Existencia de separación de hecho, debe haber fenecido la comunidad de vida o de vida en común a que se refiere el artículo 289° del Código Civil, que consisten el quebrantamiento definitivo y sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal además de la intención cierta de uno de los' cónyuges de no continuar conviviendo, al respecto, fluye de los .antecedentes y del expedientes acompañado que la demandante inicio también la demanda de divorcio, ya que estaba separada más de treinta y un años con el demandado, la misma que declarada improcedente por el superior, porque no se había cumplido con notificar correctamente al demandado, además el curador procesal no había asistido a la audiencia, ni el fiscal, por lo que se desaprobó la sentencia, por esa razón nuevamente se ha interpuesto la presente demanda de separación de hecho, habiendo transcurrido ya treinta y ocho de la separación hasta el presente año en que</p>										X	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

Descripción de la decisión	<p>nuevamente se interpuso la demanda; b) Que en cuanto al elemento temporal, para la configuración de la causal del separación de hecho de los cónyuges, que exige que la separación sea ininterrumpida por un lapso superior a los dos años, o de cuatro años si existiesen hijos menores de edad, para el caso de autos resulta exigible el periodo corto, esto es, que sea superior a los dos años, por cuando las hijas habidas dentro del matrimonio, al momento de interponer la demanda eran mayores de edad como lo afirma la demandada en el apartado primero del escrito de demanda y las copias certificadas de las partida de nacimiento del presente proceso, de todo lo que puede concluirse que los cónyuges han dejado de hacer vida en común por más de dos años a la fecha de presentación de la demanda, cumpliendo con el plazo exigido por la norma; c) Por último, en cuanto al elemento accidental ,referido a que la demandante se encuentra al día en el pago de sus, obligaciones alimentarias, de la demanda se aprecia se aprecia que actualmente no existe proceso judicial pendiente ni acuerdo que sea exigible la actora, siendo que además las hijas habidas en el matrimonio han vivido con la actora y son mayores de edad.</p> <p>DECÍMO SEXTO : Por otro lado, respecto a lo dispuesto en el artículo 342° del Código Civil, el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa, por lo que debe emitirse pronunciamiento en cuanto a la pensión de alimentos que Recíprocamente se deben los todavía esposos, apreciándose de los actuando que tanto la Mandante como el demandado han reclamado en su favor la pensión de alimentos, por lo que a criterio del juzgado, no cabe fijarse pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges y respecto a los alimentos para los hijos como ya se tiene expuesto y teniendo en cuenta que las hijas son mayores de edad, no corresponde emitir pronunciamiento</p> <p>DECIMO SETIMO: La segunda parte del Artículo 345—A del Código Civil, dispone que el Juez señalará una indemnización al cónyuge perjudicado con la separación de hecho, Independiente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; en ese sentido debe considerarse como daños aquellos referidos al daño moral o a la aflicción de los Sentimientos como la frustración al proyecto de vida matrimonial, y el daño psicológico, en caso de autos se ha determinado la separación de hecho de los cónyuges ,desprendiéndose Que el demandado desde al año mil novecientos setenta y tres se separó Incumpliendo sus deberes y responsabilidades de padre y obligaciones alimentarias para con sus hijas, más aun tuvo una nueva relación en donde tuvo otros hijos, extramatrimoniales, coadyuvando a frustrar el proyecto de vida matrimonial con su cónyuge, generando daño moral, y más aún si por dicho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i> 				X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>suceso, fue la demandada quien ha debido asumir los deberes de padre y madre respecto a sus hijas, que en la época de la separación eran menores de edad, debiendo apreciarse por último, que en se ha demostrado en autos con medio probatorio idóneo que la perjudicada haya reiniciado vida convivencia con alguna otra persona, por lo que corresponde fijarse indemnización de manera prudencial y atendiendo a lo aquí expuesto.---</p> <p><u>DECIMO OCTAVO:</u> En cuanto al régimen patrimonial, se tiene que durante la vigencia del matrimonio lo cónyuges, no han adquirido bien mueble o inmueble susceptible de liquidación.</p> <p><u>DECIMO NOVENO:</u> En cuando a los costos y costas del proceso, estos son de cargo de la parte vencida, conforme a lo dispuesto en el artículo 412° del Código Adjetivo; sin embargo, estando a la naturaleza de la pretensión, bien cabe la exoneración</p> <p><u>VIGESIMO:</u> Por último dado que se ha declarado la disolución del vínculo matrimonial, en caso de no ser apelada la presente, deberá ser elevada en consulta al superior en aplicación de la norma contenida en el artículo 359° del Código Civil Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación.</p> <p><u>FALLO: DECLARANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO: FUNDADA LA DEMANDA:</u> subsanada a interpuesta por M. Q. F en contra de E.C. D. S, sobre DIVORCIO por la causal de SEPARACION DE HECHO de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de más de dos años.</p> <p><u>SEGUNDO: DISUELTO</u> para los fines civiles el matrimonio contraído por M.Q.F y E. C. D. S, el día treinta de diciembre mil novecientos sesenta y nueve, por ante la Municipalidad Distrital de San Luis de Cañete, Departamento de Lima.</p> <p><u>TERCERO: POR FENECIDO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES</u> habido por el matrimonio contraído por M Q F. Y E. C. D .S.--</p> <p><u>CUARTO: LA PERDIDA DEL DERECHO de M. Q. F. Y E. C. D. S. los CONYUGES a HEREDAR ENTRE SI.</u></p> <p><u>QUINTO: EL CESE DEL DERECHO de M. Q. F. de LLEVAR el APELLIDO de E. C. D.S.,</u> agregado al suyo-</p> <p><u>SEXTO:</u> No existiendo hijos menores de edad como descendencia entre demandante y demandado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de alimentos para hijos menores de edad, patria potestad, tenencia y visitas</p> <p><u>SÉTIMO: SIN PRONUNCIAMIENTO</u> respecto a los ALIMENTOS para la demandante, en razón de haber renunciado al derecho de alimentos</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: FIJO como INDEMNIZACIÓN por DAÑOS Y PERJUICIOS a favor de M.Q. F., la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, los cuales serán, pagados en ejecución de sentencia.</p> <p>NOVENO: Sin costas, ni costos.</p> <p>DÉCIMO: ORDENO que en caso de no ser apelada la SENTENCIA se eleven los autos EN CONSULTA a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: DISPONGO: a) Que consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se cursen los siguientes oficios (a) Municipalidad Distrital de San Luis, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, b) Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC), c) Registro Personal de la Oficina Registral Regional Región Lima, con fines de registro e inscripción</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00557-2007-0-0801- JR- FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Mientras que 2: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa), El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia en primera instancia no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1:
El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*, no se encontró.

	(Resolución número treinta y dos) dictada por el Juez del Primer Juzgado de Familia de Cañete, que declara	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	<p>FUNDADA la demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho; asimismo, declara DISUELTO el vínculo matrimonial entre M.Q.F. y E.C.D.S. celebrado el treinta de diciembre del año mil novecientos sesentinueve ante la Municipalidad Distrital de San Luis – Provincia de Cañete, por FENECIDO el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; el CESE del derecho de la demandada de hereditario entre los conyugues; el CESE de la obligación alimentaria entre los ex conyugues; y FIJA en dos mil nuevos soles la indemnización por daño personal y moral que deberá abonar el demandado a favor de la demandante</p> <p>CONSULTA</p> <p>Conforme lo dispone el artículo 359° del código civil y en atención que las partes no impugnaron la sentencia recaída en autos, corresponde a la Sala Superior reexaminar oficiosamente dicha sentencia, para asegurar su legalidad verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y de la justicia de lo decidido.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						X	

<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONSULTADA</p> <p>De la lectura de la sentencia materia de consulta que corre, se aprecia que el amparo de la demanda se sustenta en a) que , las partes contrajeron matrimonio del treinta de Diciembre del año mil novecientos sesentinueve, fruto del cual procrearon a dos hijas las cuales a la fecha de la presentación de la demanda ya había adquirido la mayoría de edad, b) que, se ha acreditado que los conyuges se encuentran separados desde hace más de treintiocho años, por el hecho que al demandado empezó a cohabitar con persona distinta a su cónyuge, radicando actualmente en el departamento de Ucayali; c) que, la actora nos deuda alimentos pues en la separación fue su persona quien estuvo a cargo de los hijos; d) que, ambas partes han solicitado se les abone una pensión alimenticia en su favor, por lo que considera prudencial no fijarse pensión alimenticia a favor del alguno de ellos; e) que, desde la separación, el demandado desatendió su obligación de padre y además tuvo nueva relación donde tuvo hijos extramatrimoniales por lo que le corresponde indemnizar a la demandante; f) que, los cónyuges no han adquirido bien</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mueble o inmueble susceptibles de liquidación.</p> <p>DICTAMEN FISCAL</p> <p>El Fiscal Superior en su Dictamen, opina porque se apruebe la sentencia consultada por sus propios fundamentos; agregando que en autos se ha demostrado también que al demandante formó otro hogar dos años después de haber sido abandonada, y que en su nueva unión procreó a su vez cinco hijos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00557-2007-0-0801- JR- FC-01, del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, Evidencia el aspecto del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que la evidencia de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00557-2007-0-0801- JR- FC-01, Distrito Judicial de Cañete.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>1.- DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.- conforme fluye al demanda de forja trece el dieciete subsanada a forjas veintidos, al demandante solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial que le une con el demandado, por la causal de separación de hecho de los cónyuges, renunciando a pensión alimenticia a su favor; indicando además que durante el matrimonio no ha adquirido bienes susceptible de liquidación y que sus hijos ostentan la mayoría de edad.</p> <p>2.- DEL PROCESO DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO.- Con la ley N° 27495 se modificó el inciso 12) del Artículo 333° del código civil introduciéndose la separación de Hecho como nueva causal de Divorcio, siempre que ésta se prolongue por dos años cuando los cónyuges no hicieren procreado hijos y por cuatro años si los tuviesen.</p> <p>3.- Como lo han señalado al A quo y el Ministerio Público, la separación de hecho es de naturaleza objetiva, pues, se configura cuando se verifica el incumplimiento del deber de cohabitar entre los cónyuges (elemento objetivo); siempre que esta situación sea produzca por acto deliberado, esto es que la separación no se genere por causas laborales o por razones de salud (elemento subjetivo); y que dicha separación se prolongue por el plazo previsto por ley (elemento temporal)</p> <p>- La separación de hecho se ubica dentro de la teoría del divorcio remedio, esto es para buscar resolver una situación de hecho tolerada por las partes de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</i></p>										

	<p>ese modo puede ser promovida por cualquiera de los cónyuges sin interesar la causa de la separación ni quien haya tenido responsabilidad en ella, al menos para la obtención del divorcio.</p> <p>- La ley N° 27495, también estableció algunos requisitos para la acción de divorcio por la causal en examen (Artículo 345 –A), esto es, que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y que el juez señale una indemnización por daños a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por el divorcio incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>6.- DEL DEBIDO PROCESO.- en lo que concierne al discurso procesal, se aprecia que en los autos se han respetado las pautas procedimentales del proceso de Conocimiento regulado por ella Artículo 348° al artículo 360° del Código procesal Civil y las exigencias especiales prevista en el artículo 345° A del código Civil; así se ha identificado la causal invocada para el divorcio, no se ha exigido a la actora acreditar documentalmente el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para con sus hijos, por el hecho que aquella alegó vivir con ellos desde que eran menores y que a la fecha de la demanda ya habían adquirido la mayoría de edad; por otro lado, la parte demandada ejerció su derecho de defensa absolviendo la demanda, del mismo modo el Ministerio Público; se ha respetado el derecho a probar de las partes, se han fijado los puntos controvertidos conforme fluye de la Audiencia; se han actuado los medios probatorios admitidos según fluye de la Audiencia de pruebas; y finalmente, se ha dictado sentencia donde el A quo se pronuncia sobre todas las pretensiones de la demanda y las que se oficio manda resolver la ley especial; así tenemos, lo referente al vínculo matrimonial. El régimen patrimonial, los derechos hereditarios, la pensión alimentaria, la patria potestad sobre los hijos y la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado con la separación.</p> <p>7.- DE LA REVISIÓN DE FONDO DE LA DEMANDA SEPARACION DE HECHO.- Del elemento objetivo y temporal- Conforme fluye del acta de matrimonio, las partes contrajeron matrimonio con fecha treinta de diciembre del año mil novecientos sesentaynueve, ante la Municipalidad Distrital de San Luis Provincia de Cañete.</p> <p>Del elemento objetivo y temporal- Conforme fluye del acta de matrimonio, las partes contrajeron matrimonio con fecha treinta de diciembre del año mil novecientos sesentaynueve, ante la Municipalidad Distrital de San Luis</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X						X
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

	<p>Provincia de Cañete.</p> <p>8.-Sobre la fecha de inicio de la separación de hecho, la actora en su demanda señala que esta se produjo desde el año mil novecientos sententitrés cuando el demandado hizo abandono de hogar para iniciar relación extramatrimonial con A. H.B.; fecha que es aceptada por el demandado en su contestación de la demanda.</p> <p>9. De los antes podemos afirmar que lo concluido por el A quo en el sentido que se ha probado que la separación de los esposos en divorcio se ha se ha producido desde el año mil novecientos sententitrés, resulta conforme a lo vertido por las partes en el proceso.</p> <p>10. El Ánimo de No Hacer Vida en Común.- La prolongada separación de los esposos en divorcio expresa su ánimo de incumplir el deber de cohabitación entre ellos; tanto más, si el demandado en su contestación de la demanda acepta tener una relación con A. H. B. con quien ha procreado hijos extramatrimoniales; y del mismo modo, la demandante, quien ha aceptado en la Audiencia de Pruebas, haber formado un nuevo hogar después de un año y ocho meses que el demandado hiciera abandono de hogar.</p> <p>11. Sociedad de Gananciales.- Conforme lo prescribe el artículo 318° inciso 3) del Código Civil, el divorcio constituye una causa de extinción de la sociedad de gananciales formada en el matrimonio; empero, como lo asevera el A quo las partes no adquirieron durante al matrimonio bienes susceptible de liquidación.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>12. Patria Potestad y Alimentos de los Hijos.- Conforme a las Partidas de Nacimiento, se ha acreditado que los cónyuges en divorcio procrearon dos hijas, A. M. y M. D. Q. la primera nacida el veintiséis de Agosto del año mil novecientos setenta y la segunda, el veinte de Mayo del año mil novecientos setentaiséis; con lo que se evidencia en este caso, que a la fecha de la presentación de la demanda (el veinte de Julio del año dos mil siete), sus hijas ya eran mayores de edad; en consecuencia, ha operado la extinción de la patria potestad de los Litigantes sobre sus hijos así como su deber alimentario, y por ende, no procede emitirse pronunciamiento alguno con la sentencia.</p> <p>13. Indemnización a Favor del Cónyuge más Perjudicado.- Con fecha trece de Marzo último, la Corte Suprema de Justicia ha celebrado el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre Divorcio por Separación de Hecho, que constituye precedente vinculante y de observancia obligatoria; y en ella se establece que la indemnización regulada por el artículo 345°-A constituye una indemnización de naturaleza legal, porque se impone por mandato legal y tiene el -propósito de corregir y equilibrar desigualdades económicas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>resultantes de la separación de hecho o del divorcio en su caso; y que no siendo de naturaleza resarcitoria no le es aplicable la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil regulados en el artículo 1985° del Código Civil (daño, acto ilícito, relación de causalidad y factor de atribución), sino solo la relación de causalidad ente el perjuicio y la separación de hecho o la disolución del vínculo matrimonial</p> <p>14. Es menester señalar que el perjuicio económico o el daño personal (incluido el daño moral) que alude la norma, se refiere no solo al que resulte del divorcio sino también como consecuencia de la separación de hecho; en ese sentido, el Fundamento 64 del Pleno Casatorio señala que con ello, "se trata de compensar a aquel de los cónyuge cuya dedicación a las necesidades de la familia haya supuesto una pérdida de expectativas "; por otro lado, en su Fundamento 34 afirma que "el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a la separación, pasando a examinar aspectos subjetivos, inculpatorios, únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el consola resarcir y finalmente el 4to ítem de su parte decisoria precisa como precedente vinculante, que para estos casos el Juez apreciará en el caso concreto si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar judicialmente el pago de las pensiones alimenticias, d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.</p> <p>15. De lo antes señalado podemos afirmar, que si bien la separación de hecho es de naturaleza objetiva, sin embargo, la determinación de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado si admite una valoración subjetiva, pues, además de verificarse el desequilibrio patrimonial entre los cónyuges se debe identificar al responsable de la separación si lo hubiere, así como, el eventual daño moral que haya sufrido el cónyuge inocente.</p> <p>16. En el caso de autos, la demandante ha solicitado que se asigne a su favor la suma de cien mil nuevos soles por concepto de indemnización por daño personal generado con la separación, alegando que desde que el demandado abandonó el hogar tuvo que afrontar por sí sola la manutención de sus hijas; no recibiendo apoyo material de su padre, quien por el contrario formó \ nuevo hogar; por su lado, el demandado replica que la separación se produjo por la incompatibilidad de caracteres, las agresiones físicas y psicológicas que recibía por parte de la demandante, y que por lo demás, no</p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>se encuentre en condiciones de abonar la suma que se le solicita porque ha sufrido deterioro en su salud que le impide desarrollar actividades físicas.</p> <p>17. Lo señalado por la demandante se encuentra parcialmente corroborada por la declaración de su hija A. M. D. Q. prestada en la Audiencia de; en razón de que si bien ésta última afirma la veracidad de lo expuesto por su progenitora, es de tenerse en cuenta que a la fecha en que se suscitó la separación, la testigo apenas contaba con dos años de edad; pero por otro lado, la versión de la demandante se refuerza con la conducta del demandado, quien pese de haber sido llamado a declarar en la Audiencia de Pruebas bajo apremio de meritarse su conducta procesal, no se presentó; por lo que su inconcurrencia no justificada puede interpretarse en el sentido que no se encuentra en condiciones de rebatir la versión de la demandante; siendo así, se genera convicción de los hechos vertidos por la actora en el sentido que la causa de la separación fue el abandono del hogar que realizó el demandado para formar una nueva familia y que desde entonces se desatendió de las necesidades materiales de sus dos hijas, las que tuvo que ser asumida solo por la demandante.</p> <p>18. Por otro lado, debe tomarse en consideración que al cabo de dos años del abandono de hogar por el demandado, la demandante formó también un nuevo hogar como lo ha reconocido en. Su declaración. Prestada en la citada Audiencia de Pruebas; por otro lado, no acredita que la lesión en la muñeca derecha que muestra la fotografía del demandado, obrante sea de tal intensidad que le impida desarrollar trabajo alguno; de este modo este Colegiado considera razonable las suma establecido por el A quo como indemnización a favor del cónyuge más perjudicado con la separación. .</p> <p>19. Alimentos y Derecho Hereditarios del Cónyuge.- Conforme lo señala el artículo 350° del Código Civil, "por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél."; de lo antes reseñado es evidente que de ampararse la demanda, cesará la obligación alimentaria del demandante respecto de la demandada; asimismo, debe señalarse que en los autos, no se ha acreditado que la demandante, quien resultó ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, carezca de bienes o propios o estuviere imposibilitada de trabajar o de subvenir sus necesidades; por ello no corresponde asignarle la pensión alimenticia excepcional prevista por Ley, tal como también ha concluido el A quo.</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>20. Por otro lado, de conformidad con el artículo 353° del Código acotado, "los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí"; siendo así, lo dispuesto por el A quo en su fallo, en el sentido que con el divorcio se pierden los derechos hereditarios entre ellos, es conforme a Derecho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00557-2007-0-0801- JR- FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00557-2007-0-0801- JR- FC-01, Distrito Judicial de Cañete.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	Por las consideraciones expuestas, APROBARON la Sentencia no apelada de fecha veintiuno de Octubre del año dos mil once (Resolución número treintaidós), dictada por el Primer Juzgado de Familia de Cañete, que declara FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; asimismo, declara DISUELTO el vínculo matrimonial entre M. Q. F. y E. C. D. S. celebrado el treinta de Diciembre del año mil novecientos sesentainueve ante la Municipalidad Distrital de San Luis -	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>											

	<p>Provincia de Cañete; por FENECIDO el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; el CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante adicionado al suyo; la PERDIDA del derecho hereditario entre los cónyuges; el CESE de la obligación alimentaria entre los ex cónyuges; y FIJA en dos mil nuevos soles la indemnización por daño personal y moral que deberá abonar el demandado a favor de la demandante. Con lo demás que contiene. Notifíquese y Devuélvase. En los seguidos por M. Q. F. contra E. C. D. S y Otro, sobre Divorcio por Causal. Juez Superior Ponente doctor J. A. C. Q</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				X						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>					X					X

		es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00557-2007-0-0801- JR- FC-01, del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

5.1. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00557 – 2007 – 0 – 0801 – JR – FC – 01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Consta de una sentencia de fecha veintiuno de octubre del 2011, emitida por el primer juzgado de familia de cañete, el cual fue el órgano competente de llevar el proceso de divorcio por causal. Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Mientras que las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que la sentencia está bien fundada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de media y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada,; : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2, : el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Consta d una sentencia de vista de fecha veintiséis de marzo del 2012, emitida por la corte de justicia de cañete – sala civil la cual Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Transitoria Laboral – Familia del Callao, perteneciente al Distrito Judicial del Callao (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta y alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia;, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Comentario:

Siendo que mis resultados son diferentes a las tesis de los autores *Montero A.* y *Guizado K.*, cuyos resultados fueron que la calidad de sus sentencias primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 13397-2011-0-1801-JR-FC-08 y N° 07709-2010-0-1801-JR-FC-20, respectivamente, del Distrito Judicial de Lima, de la ciudad de Lima, fueron de rango muy alta y alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, por lo contrario a mis resultados, ya que mis sentencias de primera y segunda instancia fueron ambas de rango similar.

De igual manera los resultados de la autora *Cabrejos V.*, los resultados de su investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 00196-2008-0-1603-JM-FC-01 pertenecientes al Distrito Judicial de la Libertad,

ambas sentencias fueron de rango alta, y alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en su expediente de estudio, siendo estos resultados muy idénticos a los autores antes mencionados, pero a la vez muy diferentes a los míos.

Por lo contrario, la tesis de los autores *Yovera S. y Quintana J.*, habiendo realizado el estudio, análisis y evaluación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho correspondiente en el Expediente N°: 01158-2009-0-2601-JR-FC-01, del distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, y el Expediente N° 974-2014-1706-JRFC-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo ambas tesis tuvieron como resultado el rango de muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo que mis resultados son diferentes a la de estos autores.

VI. Conclusiones

6.1 Conclusiones

Se determinó que la calidad de las sentencias de 1era instancia y 2da instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N°00557- 2007-0 - 0801- JR- FC- 01., del Distrito Judicial de Cañete, dando como resultado el rango de alta y muy alto, respectivamente, conforme a los puntos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los cuales fueron aplicados en el presente tema de estudio (Cuadro 7 y 8).

De igual forma podemos ver que la calificación de nuestra sentencia se da en manera correcta y así se cumple con todos los aspectos dados.

Con respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia en el expediente N°00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 fue de calidad muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos, y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente caso de estudio (Cuadro 7).

La primera sentencia de fecha veintiuno de octubre del 2011 Fue dada por el Primer Juzgado de Familia de Cañete, donde se resolvió: Fundada la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho, disuelto para los fines civiles el matrimonio , sin pronunciamiento sobre los alimentos para la demandante, y a una indemnización por daños y perjuicios , sin costo ni costas, ORDENO que en todo caso de no ser apelada la SENTENCIA se elevaran los autos A CONSULTA en la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE.

Se concluyó que la calidad de la parte expositiva con vigor en la introducción y la postura de las partes en el expediente N°00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para iniciar se determinó que la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los cinco parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento; los aspectos del proceso, la individualización de las partes; y la claridad.

De igual manera, en la primera sentencia en la calidad de la postura de las partes dio como resultado una sentencia de rango alta; porque se hayamos cuatro de los cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa con vigor en la motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 sobre divorcio por causal de separación de hecho, dio como resultado un rango alto (Cuadro 2).

Para iniciar ,teniendo como fondo la sentencia dada en primera instancia, tomando

como punto la calidad de motivación de los hechos tuvo un resultado mediana; porque en su contenido se encontraron tres de los cinco parámetros proporcionados: es decir hayamos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Como segundo lugar, tomando el punto de la motivación del derecho tuvo como resultado el rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros dados: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se concluyó que la calidad de las sentencia de su parte resolutive con vigor en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en el expediente N°00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 sobre divorcio por causal de separación de hecho, nos dio como resultado alto (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia , no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia clara de la exoneración y mención expresa, no se encontró

Con respecto a la sentencia en segunda instancia.

Se determinó que su resultado fue de rango muy alta, conforme a los puntos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes, aplicados en el expediente N°00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 sobre divorcio por causal de separación de hecho (Cuadro 8).

Esta sentencia fue proporcionada por la corte superior de justicia de Cañete - sala Civil, donde se resolvió: APROBARON la Sentencia no apelada de fecha veintiuno de Octubre del año dos mil once (Resolución número treintaidós), dictada por el 1er Juzgado de familia de Cañete, que declara FUNDADA la demanda sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; de igual modo, declara DISUELTO el vínculo matrimonial entre M. Q. F. y E. C. D. S. celebrado el treinta de Diciembre del año mil novecientos sesentainueve ante la Municipalidad Distrital de San Luis - Provincia de Cañete; por FENECIDO el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; el CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante adicionado al suyo; la PERDIDA del derecho hereditario entre los cónyuges; el CESE de la obligación alimentaria entre los ex cónyuges; y FIJA en dos mil nuevos soles la indemnización por daño personal y moral que deberá abonar el demandado a favor de la demandante.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto al resultado de la introducción nos dio como resultado un rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los cinco puntos previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; mientras que los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, el resultado de la postura de las partes tuvo como conclusión que eran de rango alto, porque en su contenido se encontró cuatro de los cinco parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad. Mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

5. Se concluyó que el resultado de su parte considerativa con vigor en la motivación de hecho y motivación de derecho en el expediente N° 00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 sobre divorcio por causal de separación de hecho fue de resultado muy alta (Cuadro 5).

En cuanto al resultado de la motivación de los hechos se concluyó que fue muy alta; porque en su contenido, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por otra parte, el resultado de la motivación del derecho fue de conclusión muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros propuestos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión; y la claridad, teniendo como resultado una buena calidad y de esta manera se hallaron todos los parámetros dados.

6. Se concluyó que el resultado de la sentencia de su parte resolutive con vigor en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en el expediente N° 00557- 2007-0 -0801- JR- FC- 01 sobre divorcio por causal de separación de hecho, tuvo como resultado una calificación muy alta (Cuadro 6).

Respecto al resultados de la calificación del principio de congruencia fue muy elevado; porque se encontraron cuatro de los cinco puntos dados: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se hallaron.

Parta culminar, el resultado de la descripción de la decisión tuvo un resultado muy alto; porque en su contenido se hallaron los cinco puntos propuestos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. Todos estos fueron encontrados en estos puntos.

Comentario:

La tesis del autor Yovera S., el cual concluyo que, habiendo realizado el estudio, análisis y evaluación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho correspondiente al Exp. N°: 01158-2009-0-2601-JR-FC-01, del distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, bajo el correcto procedimiento calificación de los respectivos parámetros, se concluyó que, respecto a la sentencia

de primera y segunda instancia obtuvo un resultado Muy alto, siendo que mis conclusiones son diferentes a este autor.

Por lo contrario las conclusiones del autor Montero A., cuyas conclusiones fueron que la calidad de sus sentencias primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 13397-2011-0-1801-JR-FC-08, del Distrito Judicial de Lima, de la ciudad de Lima, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, por lo contrario a mis resultados, ya que mis sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango igual

Recomendaciones

Por lo expuesto se puede agregar:

En primera instancia:

1. Que son los parámetros previstos en la primera instancia; para la parte considerativa la que no se cumplen totalmente; es decir aquello que está relacionado con la “motivación de hechos”. No evidencia aplicación de la valoración conjunta (El contenido la completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Asimismo, el contenido tampoco evidencia que las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). (Cuadro N° 2).

2. Que son los parámetros previstos en la primera instancia; para la parte resolutive las que no cumplen con todos los parámetros; es decir los que están relacionados con el “principio de congruencia”. El contenido no evidencia que el juzgador evidencie el pronunciamiento, no evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. y asimismo, el pronunciamiento no evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. en cuanto a “descripción de la decisión”. El contenido no evidencia que el juzgador evidencie el pronunciamiento, no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. (Cuadro N° 3);

En segunda Instancia:

1. Que son los parámetros previstos en la segunda instancia; para la parte expositiva la que no se cumplen totalmente; es decir aquello que está relacionado con la “postura de las partes”. No evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en

consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. (Cuadro N° 4).

2. Que son los parámetros previstos en la segunda instancia; para la parte Resolutiva las que no se cumplen con todos; es decir los que están relacionados con el “principio de congruencia”. El pronunciamiento no evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. (Cuadro N° 6).

Referencias Bibliográficas

Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. (octubre del 2009). *La Argumentación Jurídica en la sentencia. Obtenido de Contribuciones a las Ciencias Sociales* recuperado el (20 octubre del 2020):

<http://mirelescarlos.blogspot.com/2016/09/la-argumentacion-juridica-en-la.html>

Águila G. y Morales J. (2014). *El ABC del Derecho*. Primera Edición. San Marcos E.I.R.L: Lima- Perú.

Aguilar, B. (2018). *Causales de Separación y Divorcio*. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Primera edición. Gaceta Jurídica S.A Miraflores – Lima – Perú.

Alfaro, L. (2011). *La indemnización en la separación de hecho. Análisis del formalmente jurisprudencial y doctrinal*. Primera edición. Gaceta Jurídica S.A Miraflores – Lima – Perú.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bentham, J. (1971). *“Tratado de las pruebas judiciales”*. Primera edición. EDIAR S.A: Buenos Aires, Argentina,

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Bustamante, E. (2010) *La Problemática probatoria de las causales de divorcio. La prueba en el proceso civil*. Gaceta Jurídica - Lima.

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Caballeros Juarez, J., & Concha Cantu, H. (2001). *La Reforma de Justicia de Mexico*. Mexico: El Colegio de Mexico.

Cabanellas, G. (2006). *Separación De Hecho*. Diccionario Enciclopédico de derecho usual. Tomo VII. Heliasta, Buenos Aires – Argentina.

Cabrejos, V. (2016) *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal por separación de hecho*, N° 196-2008-0-1603-JMFC-01, del Distrito Judicial De La Libertad; Chepen.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

CODIGO CIVIL.

Couture, E. (1973). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 3° Edición.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Cornejo, H. (1999) *Derecho de Familia peruano*. Gaceta Jurídica. Lima.

Escobar, J. (2012). *Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*, Segunda Edición, Casa Editora Universidad de Ibagué: Colombia

Ferrer, J, Gascón M, y González, D. (2010) *Estudios sobre la prueba*. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM: México

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gaceta Juridica . (2007). *Codigo Procesal Civil*. Lima: El Buho E.I.R.L.

Gaceta Juridica. (2015). *Manual del Proceso civil*. Lima: el buho EIRL.

Guizado, K. (2019) *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal por separación de hecho*, en el expediente N° 01158-2009-0-2601-JR-FC-01, Del Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes.

Lasarte, C. *Derecho de familia. Principios del derecho civil*, tomo VI, 3° edición, barcelona, 2002, p. 109 y ss.

Lagomarsino, C. (2006). *Separación De Hecho*. Enciclopedia Juridica Omeba tomo XXV, Ediciones Omba , Buenos Aires – Argentina

Ley 27495. Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio

Recuperado el 05 de octubre del 2020:

https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf

Montero, A. (2018) *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal por separación de hecho*, en el expediente N°13397-2011-0-1801-JR-CI-08, Del Distrito Judicial De Lima – Lima.

Monroy Galvez, J. (2003). *La formación de proceso civil peruano*. Escrito Reunidos. Lima: Comunidad.

Monroy Galvez, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. La Formación del Proceso Civil Peruano, 196.

Muro, M. y Rebaza, A. (2007) *Código Civil Comentado*. Tomo II, 1° parte, derecho de familia, Gaceta Jurídica, 2° Edición.

Pasara, L. (2005). *los abogados en Lima y la Administración de Justicia*. Lima: Consorcio justicia viva.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Peña, R. E. (2010). *Teoría general del proceso*. Segunda Edición. Ecoe: Colombia

Plácido V., A.F. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Poder Judicial (2013). PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.

Proetica (2010) *Encuesta nacional sobre percepción de la corrupción en el Perú*. Capítulo transparencia internacional.

Recuperado el 20 de octubre del 2020 de:

<https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/>

Quintana, J. (2018) *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal por separación de hecho*, en el expediente N° 974-2014-0-1706-JR-FC-02, DEL Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo.

Ramírez, N. (2010). *Crónica del tercer pleno casatorio*. Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del peruano.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Torres, M. (2013). *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantías*. Primera Edición. Gaceta Civil. Miraflores – Lima – Perú.

Yovera, S. (2017) *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal por separación de hecho*, en el expediente N° 01158-2009-0-2601-JR-FC-01, Del Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

ANEXOS

ANEXO 1

CIVIL Y AFINES

CUADRO 7 DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple. / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> Si Cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia</p>

			<p>claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple/ No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>

CUADRO 8 DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/ No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</i>. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso</i>. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Civiles y afines)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los

datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 9

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ❖

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 10

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	4	Alta

previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 11

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Introducción					X	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Expositiva	Postura de las partes				X		9	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 12

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 13

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho								[13 - 16]	Alta
								X	[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera

		Descripción de la decisión				X				[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 00557 – 2007 – 0 – 0801 – JR – FC - 01 en el cual han intervenido en primera instancia La Corte Superior de Justicia de Cañete ,Primer Juzgado de Familia de Cañete y en segunda instancia La Corte Superior de Justicia de Cañete ,Sala Civil del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 02 de Octubre del 2020

Katherine Mercedes Campos Peláez

DNI N° 73511261

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUZTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CAÑETE

EXPEDIENTE Nº 0557 – 2007 – 0 – 0801 – JR – FC – 01

JUEZ : D.A. S.B

SECRETARIA : E.L.V

DEMANDANTE: M.Q.F

DEMANDADO : E.C.D.S.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCION NUMERO TREINTA Y DOS

San Vicente de Cañete, Veintiuno de

Octubre del dos mil Once.

VISTO: El expediente Número 2004 – 01378 seguido entre las mismas partes sobre Divorcio por causal.

IDENTIFICACION DE PARTES Y PROCESO.

Aparece de autos que M.Q.F, interpone demanda de DIVORCIO por causal de SEPARACIÓN DE HECHO en contra de E. C.D.S y del Ministerio Publico, en la vía del proceso de CONOCIMIENTO.

1.- DEMANDA:

1. -PETITORIO.

Interpongo demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, no podrá fijarse la patria potestad y alimentos de mis hijos, porque todos son mayores d edad a la fecha y a la separación de bienes sociales no han adquirido bienes que sean objeto de partición y división, subsanada la misma precisa renuncia a los alimentos para su persona y en relación de los beneficios que pudiera asistir a sus hijas habidas dentro del matrimonio , todas son mayores de edad y tampoco fijar la conservación de la sociedad de gananciales porque no existe.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Al respecto manifiesta que:

B. Con el demandado contrajo matrimonio civil con fecha 30 de diciembre de 1969, por ante la Municipalidad de San Luis - Cañete y que de cuya relación procreamos a nuestras

hijas llamadas A.M y M.D.Q de treinta y seis y treinta y cinco de edad respectivamente.

d. La relación matrimonial duro aproximadamente 4 años, fecha en que el demandado, cuando la última de mis hijas tenía un año de edad después de un tiempos de amor, felicidad y comprensión , cambio su comportamiento inesperadamente, lo que inicialmente sumisamente tolere por amor a mis hijas y respeto a mi hogar, hasta que en el año 1973, dado a su carácter imperativo me hizo la vida imposible e intolerable para vivir en paz, por cuando mantenía una relación adulterina con doña A.H.B , abandonándome moral y materialmente para irse a vivir con esta y de cuya relación adulterina procrearon tres hijos L .E , E. C e I. L. M. D.H , nacidos con fecha 5 de octubre de 1963, 14 de junio de 1965 y 7 de Setiembre de 1967 respectivamente, por cuyo motivo me retire a vivir al domicilio de mis señores padres Respecto a la causa de separación de hecho debo especificar que si bien existe íntima relación con la respete causa, esta se encuentre acreditada con la testimoniales de los testigos que se ofrece en el expediente 2004 – 01378, secretaria de la causa doctora V. L. M .D por ante el Segundo Juzgado de familia de Cañete entre las mismas partes , con lo que acredito a ver superado los dos años de separación que prevé la Ley de Separación de hecho es decir guardar perfecta relaciones, durante nuestra vida matrimonial no hemos adquirido vienes que sean material de partición y división, ante es menester señala que se ha configurado los tres elementos básicos que acredita esta causal.

e. ha transcurrido en exceso más de dos años que como mínimo exige la Ley, para las causas de separación de hecho, debo indicar que para probar los dicho ofrezco las testimoniales de las personas que se indica en los medios probatorios de la demanda y dará fe de esta afirmación si el caso lo requiere y el expediente fenecido que ofrece.

f. Con respecto a la causa de separación de hecho, debo precisar que si bien existe íntima relación de la presente causal con la anterior es de resaltar, que el causante de la separación de hecho ha sido el demandado, por haberme abandonado más de treinta y cuatro años para irse a convivir en forma adulterina conforme lo acredito con las instrumentales de las partida de nacimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio.

g. Resulta de particular importancia de determinación del conyuga perjudicado particularmente si consideramos la transcendencia de la fijación de los elementos personales y patrimoniales de la disolución , máxime si tenemos en cuenta que el perjudicado no

necesariamente ha de coincidir con la persona del cónyuge emplazado, podrá hacerlo si es el consorte abandonado en contra de su voluntad , mas no lo será si la separación de los conyugues se ha producido de mutuo acuerdo, incluso la demandante podrá hacerlo si es el consorte abandonado en contra de su voluntad, mas no lo será si la separación de los conyugues se ha producido de mutuo acuerdo, incluso la demandante podría ser calificado como perjudicado , sino es el abandonante y prefiere invocar el retiro del otro consorte en esta causal para la cual, de acuerdo a un criterio no lo requieran que pruebe no injustificado del abandono , comprendiéndose a inversión a la carga de este el elemento ,mientras según el otro criterio ,se le exige que acredite ese extremo de lo afirmado , optando de este modo por facilitar su causal .En este sentido su parte no estaría invocando ninguna de las causales en hecho propio , aun cuando lo permita la separación de hecho, por cuando en ambos casos h sido perjudicada por ese motivo solicita una indemnización hasta por la cantidad de Cien Mil Nuevos Soles se le fije una pensión alimenticia de cuatrocientos nuevos soles.

h. Que con respecto a los alimentos a su persona, renuncia a este derecho, asimismo con relación a los beneficios que les pudiera asistir a nuestras hijas habida dentro del matrimonio todas son mayores de edad, Igualmente que durante el matrimonio no han adquirido bienes que sean materia de separación de bienes gananciales.

3. FUNDAMENTACION DE DERECHO:

Amparo mi demanda en los Artículos 333 inciso 5 y 12, 345 A. 351, 1985 y además pertinentes del código Civil, Ley número 27495, los artículos 196, 424, 425 y además del código Procesal Civil.

II. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.:

1.- ADMISION DE LA DEMANDA:

Calificada la demanda está por resolución número uno fue declarada inadmisibile, la misma que al sr subsanada la misma, por resolución numero dos admitida la misma, la que fue notificada al representante del Ministerio Publico y al demandado E.C.D.S, mediante cedula de notificación.

2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro del término legal el Señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia hábil contesta la demanda contradiciéndola basándose en los siguientes

fundamentos:

C. FUNDAMENTACION DE HECHO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

3.1 Que, el Ministerio Publico interviene como parte en este tipo de procesos, representando a la sociedad en juicio para defender la indisolubilidad de las familias y por ende la vigencia de la Institución Matrimonial como órgano social que les da nacimiento y que demanda el cumplimiento de los deberes , bajo sanción de ser denunciado, que en este orden de ideas, como parte imparcial ejercitamos una acción interna que incide en el interés del conflicto a fin de coadyuvar a la tutela Jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso a las partes.

3.2 En cuanto a los hechos expuestos por la demandante, que motiva la presente demanda de Divorcio por Causal se Separación de Hecho, como que fue más de treinta y cuatro años por el demandado, quien se fue a convivir en forma adulterina con doña A.H.B con quien ha procreado tres hijo, no resulta suficiente por cuanto no existe ningún documento que acredite la separación que alega, ya que el demandado al a ver tenido hijos fuera del matrimonio en su momento hubiera sido pasible de adulterio como causal de divorcio, en todo casi se atenderá a la probanza de estos , conforme lo establece el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, asimismo e necesario acreditar el tiempo de separación , en caso contrario, de no producirse ello, se deberá declarar infundada la demanda iniciada, teniéndose en cuenta lo prescrito por el artículo 200° del código Procesal Civil .Además de ellos deberá de tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 345° A del Código Civil, el cual establece que la demandante acredite encontrarse al día en el pago de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge demandado o algún pacto o acuerdo al respecto.

D. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION:

Amparo su contestación en el inciso 3° del artículo 159° de la constitución Política del Estado y artículos 1° y 96° A del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Publico y el articulo 345 – A del código Civil y Artículo 480° del Código procesal Civil.

5. ADMITE CONTESTACION DE DEAMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Jurado mediante resolución número tres tiene por contestada la demanda por del señor representante del ministerio público.

6. CONTESTACION DE DEMANDA POR EL DEMANDADO:

Dentro del término legal demandado E.C.D.S, contesta la demanda y al haberse declarado inadmisibile la contestación, habiendo subsanada la misma a, contradijo la demanda, solicitando que la demanda sea declarada infundada, basándose en los siguientes fundamentos.

1.- Efectivamente acepta que con la demandante contraje matrimonio Civil con fecha treinta de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, por ante la Municipalidad del Distrito de San Luis de Cañete, y que de esta relación conyugal procreamos a mis dos mayores hijas A.M y M. D.Q de Treinta y seis y treinta y cinco años de edad, respectivamente.

2.- Que con relación al segunda punto de la demanda lo contradice relativamente en el sentido que hubo incompatibilidad de caracteres , con manifestaciones de agresiones físicas y psicológicas ocasionadas por la demandante y no conforme manifiesta la indicada y que el abandono de hogar lo efectuó la demandante llevada por su mal carácter y comportamiento en nuestro hogar conyugal, pero que en cuanto a los hijos llamados L.E. , E.C. , I. M. D.H. , conforme es de verse en las partidas de nacimiento adjuntas en la demanda , pero que estos últimos hijos extramatrimoniales lo procee después de que la accionante abandono el hogar conyugal.

3.-Que, es cierto que vivieron separados desde el año de Mil Novecientos setenta tres a la fecha y que durante la vida conyugal, cuando estuvimos juntos NO han adquirido bienes que sean materias de división de partición, por lo que no hay nada que repartir.

4.- Que con relación al punto cuatro y cinco lo refuta relativamente porque, es cierto que han transcurrido los dos años consecutivos de separación de hecho, que como mínimo exige la Ley ,pero que refuta , en cuanto a la causal de separación de hecho que ha sido originado por la demandante y que después de que esta me haya abandonado es que procee posteriormente a los hijos extramatrimoniales arriba indicados, pero quiere resaltar que nunca tuvo un hogar convivencia con doña A.H.B.

5.- Que, en cuanto al punto seis lo refuta, contundentemente en cuanto a la indemnización por la cantidad de cien mil nuevos soles ,así como también la exigencia de la pensión alimenticia de cuatrocientos nuevos soles por parte del accionante ,por qué el recurrente no está en capacidad de pagar tales montos ni por un sol, por cuanto a sufrido deterioro de su

salud por haber sufrido un accidente en su trabajo en un aserradero en donde casi pierde el brazo derecho, con forme a la fotografía que adjunta y que por la tanto no puede desarrollar la capacidad física en el trabajo y que no está en la capacidad económica de la pretensión solicitada por el accionante .

7.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION DEL DEMANDADO:

Ampara su contestación a lo establecido ala art. 442° del Código Civil y del art. 481° del código Procesal Civil:

8.- ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA

El juzgado mediante resolución número siete tiene por contestar la demanda, por parte del demandado.

9.- SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante resolución numero nuevo se declaró saneado el proceso y la exigencia de una relación jurídica procesal valida, señalizándose fecha para que se lleve a cabo la AUDIENCIA de CONCILIACION, siendo que por resolución número doce obrantes se ordenó requerir a la demandante subsane la observación durante el quinto día con respecto a la autorización para contraer matrimonio, la misma que a no acreditar por resolución número trece se asume anular todo lo actuado y archivar definitivamente el presente proceso, el mismo que al ser apelado ante la sala civil de esta sede judicial , emitió la resolución número cinco de fecha dieciocho de septiembre del dos mil ocho, en la que declaro nulo la resolución número tres, conforme a derecho Y continúe el proceso según su estado , fijando fecha para la audiencia para la conciliación.

10.- AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El juzgado sana el proceso y exigencia de una relación jurídica procesal valida. 10.1.- no se pudo llevar a cabo la etapa de la conciliación ni se propuso forma conciliatoria por inasistencia de la parte demandada.

10.2.- Se procedió a fijar como hechos a probar (puntos controvertidos): Primero: determinar o establecer la existencia de los presupuestos facticos y legales que constituyen la causal de separación de hechos; Segundo: determinar el tiempo transcurrido desde que se produjo la separación de hecho; Tercero: Determinar la existencia de obligaciones alimentarias por parte

del demandante a favor de la demandada; cuarto: determinar al conyugue responsable de la separación de hecho.

10.3.- Se clasifica y admite hechos probatorios por parte demandante demandada y ministerio público, señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

11.- AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas se realizó mediante acta en la que se actuaron los medios probatorios y el juzgado pone en conocimiento de las partes que el proceso se encuentra expedito para sentenciar una vez recabada el medio probatorio ofrecido y aclarado con documento idóneo el nombre correcto del demandado, concediendo a las partes el termino común de cinco días para que formulen sus alegatos de Ley.

12.-SENTENCIA:

Recabados los medios probatorios admitidos, ha pedido de parte y siendo el estado del proceso, se deja los autos en despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO : El artículo cuatro de la carta magna establece que la comunidad y el estado protegen entre otros a la familia y promueven el matrimonio, los que son reconocidos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad , por lo que la forma del matrimonio, así como las causas de separación y disolución son reguladas por Ley.

SEGUNDO: El inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil, en su tenor modificado por la ley 27946, establece como causal d separación de cuerpos la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, sino tiene hijos menores y de cuatro si los tuvieran: causal, que puede ser alegada por cualquier de ellos en medida que no resulte de aplicación la prohibición contenida en el numeral 335^a del código sustantivo acotado.

TERCERO: Además, el artículo 349° del código Civil, modificado en su texto por el artículo cinco de la Ley 27495, dispone que pueda demandarse el divorcio por las causales señaladas por el artículo 33. Inciso del 1 al 12 en ese sentido conforme lo proviene el artículo 348° del código sustantivo, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

CUATRO: Para el caso específico del divorcio por la causal separación de hecho , el artículo 345 – A del Código Civil., incorporado por el art. 4 de la citada Ley 27495 previene que para ser invocado el demandante deberá acreditar que se encuentran al día en el pago de sus

obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactada por los conyugues de mutuo acuerdo, el Juez velara por la estabilidad económica el conyugue que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder , son aplicables a favor del conyugue que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324,342, 352, en cuantas sean pertinentes.

QUINTO: En efecto, el inciso quinto del artículos 333° del Código Civil, modificado en su texto por la Ley 27495, establece como causal de divorcio la separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de dos años.

SEXTO: Otra norma adjetiva aplicable al caso sub examine, es la contenida en el Art. 483ª del acotado , mediante el cual salvo que hubiera decisión judicial firme, deben de acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio , las pretensiones de alimentos ,tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o prevención de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos y obligaciones de los conyugues de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencias de la pretensión principal , no es d aplicación, en este caso , lo dispuesto en los incisos primeros y tercero del Artículo 85° de la Ley procesal ;siendo que las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida , puedan ser acumuladas proponiéndose su variación.

SETIMO: Que, la carga de la prueba corresponde a la parte que firma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ,salvo disposición legal en contrario , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196° del código Procesal Civil.

OCTAVO: Si no se prueban hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, ello en aplicación del artículo 200° del código procesal civil.

III. VALORACION PROBATORIA.

NOVENO: Conviene ahora referirnos al principio de inmediatez contenido en el artículo quinto del título preliminar del código Procesal Civil , por el cual las audiencias y la actuación d medios probatorios se realizan ante el Juez ,siendo indelegables bajo sanción de nulidad, ello concordando con el dispositivo previsto en el artículo 50° del citado cuerpo legal, por el

cual el Juez inicia la audiencia de pruebas concluir el proceso ,salvo que fura promovido o separado , sin embargo , dichos preceptos legales no deben ser aplicados de una forma aislada al resto del ordenamiento jurídico, pues el citado artículo 50° , establece también en su parte final , que el magistrado sustituto continuara el proceso , pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada , que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable, es decir, la regla es que el nuevo magistrado continua el proceso pero pude ordenar , en resolución debidamente motivada , que se repitan las audiencias , si lo considera indispensable , es decir, la regla es que el nuevo magistrado continua las diligencias y la excepción es que recurra a una resolución motivada para ordenar la renovación de la actuación de pruebas , aquí es necesario detallar que únicamente cuando se haya llevado a cabo el informe oral de los abogados ante un magistrado es que el principio de inmediación debe ser rigurosamente aplicado, caso contrario, cabe evaluarse también lo previsto en el artículo tercero del título preliminar del código adjetivo, por el cual el Juez deberá entender a qué finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre , ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, tanto más si las pruebas aportadas son de carácter instrumental y pueden ser apreciadas por el aquí en forma conjunta , consecuentemente el magistrado que suscribe el presente, en uso de sus facultades que la ley le otorga , no considera necesario renovar la actuación de prueba admitida a las partes ya que su actuación le produce convicción.

DECIMO: Conforme es de verse del petitorio de la demanda de la pretensión ejercitada en este proceso es la de divorcio sustentada en la causal de separación de hecho por un periodo interrumpido de más de dos años.

DECIMO PRIMERO: En el caso de autos, con la copia certificad de la partida de matrimonio, se acredita que la demandante M.Q.F contrajo matrimonio civil con el demandado E.C.DS. , el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve , por ante la municipalidad distrital del Distrito de San Luis, provincia de cañete , departamento y región Lima ; el que se rige por el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales al no haberse presentado la escritura pública que exige el artículo 295° del Código Civil , siendo que como se acredita con las copias certificadas de las partidas de nacimiento, procrearon

dos hijas, las que al momento de la interposición de la demanda de la demanda eran mayores de edad.

DECIMO SEGUNDO: Cabe señalar que de la audiencia de conciliación se aprecia ,como hechos a probar los siguientes; PRIMERO : determinar o establecer la existencia de los presupuestos facticos y legales que constituyan la causal de separación de hecho; SEGUNDO: determinar el tiempo transcurrido desde que se produjo la separación de hecho ,TERCERO : determinar la existencia de obligaciones alimentarias por parte de la demandante a favor de la parte demandada; CUARTO: determinar al conyugue responsable de separación de hecho .

DECIMO TERCERO: Que, con relación al primer punto controvertido, la presente demanda reúne la existencia de los presupuestos facticos y legales que constituyen la separación de hecho, por cuanto es la interrupción de la vida en común de los conyugues que se produce por voluntad de uno de ellos de ambos se da cuando se incumple el deber de cohabitación. Y si bien para el ejercicio de deber de cohabitación implica convivir bajo el mismo techo la eventual circunstanciada que por una causa u otra no se haya constituido el domicilio conyugal esto no exime que se consigue el cese efectivo de la convivencia en forma permanente o definitiva. en este caso se ha acreditado que la separación de los conyugues data de más de treinta y ocho años, que esta se a producido por causa del demandado al cohabitar con persona distinta de su conyugue y procrear hijos extramatrimoniales no evidenciándose de modo alguno la voluntad del demandado de carácter interrumpido hasta la actualidad, pues inclusive a la fecha no cohabita con la demandante , ya que el mismo domicilia en Avenida Manco Cápac número diez cincuenta y uno de la Urbanización Jorge Chávez del Distrito de Coronel Portillo , del Departamento de Ucayali, conforme lo indicado en su contestación de demanda, con lo que se acredita al segundo punto controvertido . que con relación a las obligaciones alimentarias , si bien el artículo 345-A del Código Civil, establece que para invocar la separación de hecho como causal de divorcio el demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por lo conyugues de mutuo acuerdo, de los actos postulatorios y documentos aportados al proceso , se aprecia que el demandado indica que hubo incompatibilidad de caracteres, con manifestaciones de agresiones físicas y psicológicas y el

abandono lo realizado la demandante, pero agrega que sus hijos extramatrimoniales lo tuvo después de producido el abandono, pero que nunca tuvo un hogar convivencial con doña A. H.B. y que entre las partes no ha existido acuerdo ni obligación fijada judicialmente sobre el derecho a percibir alimentos razón por lo que no resulta exigible a la demandante el requisito de pago de obligaciones alimentarias aludido Por otro lado se ha demostrado que los hijos habidos durante el matrimonio son mayores de edad sin que exista derecho alimentario para exigir respecto a ellos, o que se acredita el tercer punto controvertido. Que con relación al responsable de la separación, es que si bien la interrupción de la cohabitación entre la demandante y el demandado resulta imputable al cónyuge pues de los medios probatorios aportados se muestra que fue este quien se alejó del domicilio conyugal, indicando ahora que la que hizo el abandono fue la demandante, pero que no ha adjuntado documento idóneo que demuestre ello, ya que se alejó del hogar conformado por la demandante para realizar nuevas relaciones con persona distinta de su cónyuge y tuvo hijos extramatrimoniales, y que no obra causas imputable por parte del demandado como son el cumplimiento del deber de función, traslado laboral, etc., lo que se acredita el cuarto punto controvertido.

DECIMO CUARTO: Que , para la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años ,deben concurrir los siguientes elementos: a) Elemento material, que exige que se haya producido entre los cónyuges una separación de hecho, es decir, que estos no se encuentra realizando vida en común; b) Elemento Temporal, que exige que la separación sea ininterrumpida por un lapso superior a los dos años, o de cuatro años si existiesen hijos menores de edad; y, c) Elemento accidental, que Exige que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u Otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

DECIMO QUINTO: a) en cuando al elemento material, para que se considere la Existencia de separación de hecho, debe haber fenecido la comunidad de vida o de vida en común a que se refiere el artículo 289° del Código Civil, que consisten el quebrantamiento definitivo y sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal además de la intención cierta de uno de los' cónyuges de no continuar conviviendo, al respecto, fluye de los .antecedentes y del expedientes acompañado que la demandante inicio también la demanda de divorcio, ya que estaba separada más de

treinta y un años con el demandado, la misma que declarada improcedente por el superior, porque no se había cumplido con notificar correctamente al demandado, además el curador procesal no había asistido a la audiencia, ni el fiscal, por lo que se desaprobó la sentencia, por esa razón nuevamente se ha interpuesto la presente demanda de separación de hecho, habiendo transcurrido ya treinta y ocho de la separación hasta el presente año en que nuevamente se interpuso la demanda; b) Que en cuanto al elemento temporal, para la configuración de la causal del separación de hecho de los cónyuges, que exige que la separación sea ininterrumpida por un lapso superior a los dos años, o de cuatro años si existiesen hijos menores de edad, para el caso de autos resulta exigible el periodo corto, esto es, que sea superior a los dos años, por cuando las hijas habidas dentro del matrimonio, al momento de interponer la demanda eran mayores de edad como lo afirma la demandada en el apartado primero del escrito de demanda y las copias certificadas de las partida de nacimiento del presente proceso, de todo lo que puede concluirse que los cónyuges han dejado de hacer vida en común por más de dos años a la fecha de presentación de la demanda, cumpliendo con el plazo exigido por la norma; c] Por último, en cuanto al elemento accidental ,referido a que la demandante se encuentra al día en el pago de sus, obligaciones alimentarias, de la demanda se aprecia se aprecia que actualmente no existe proceso judicial pendiente ni acuerdo que sea exigible la actora, siendo que además las hijas habidas en el matrimonio han vivido con la actora y son mayores de edad.

DECÍMO SEXTO : Por otro lado, respecto a lo dispuesto en el artículo 342° del Código Civil, el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa, por lo que debe emitirse pronunciamiento en cuanto a la pensión de alimentos que Recíprocamente se deben los todavía esposos, apreciándose de los actuando que tanto la Mandante como el demandado han reclamado en su favor la pensión de alimentos, por lo que a criterio del juzgado, no cabe fijarse pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges y respecto a los alimentos para los hijos como ya se tiene expuesto y teniendo en cuenta que las hijas son mayores de edad, no corresponde emitir pronunciamiento. **DECIMO SETIMO:** La segunda parte del Artículo 345—A del Código Civil, dispone que el Juez señalará una indemnización al cónyuge perjudicado con la separación de hecho, Independiente de la pensión de alimentos

que le pudiera corresponder; en ese sentido debe considerarse como daños aquellos referidos al daño moral o a la aflicción de los Sentimientos como la frustración al proyecto de vida matrimonial, y el daño psicológico, en caso de autos se ha determinado la separación de hecho de los cónyuges ,desprendiéndose Que el demandado desde al año mil novecientos setenta y tres se separó Incumpliendo sus deberes y responsabilidades de padre y obligaciones alimentarias para con sus hijas, más aun tuvo una nueva relación en donde tuvo otros hijos, extramatrimoniales, coadyuvando a frustrar el proyecto de vida matrimonial con su cónyuge, generando daño moral, y más aún si por dicho suceso, fue la demandada quien ha debido asumir los deberes de padre y madre respecto a sus hijas, que en la época de la separación eran menores de edad, debiendo apreciarse por último, que en se ha demostrado en autos con medio probatorio idóneo que la perjudicada haya reiniciado vida convivencia con alguna otra persona, por lo que corresponde fijarse indemnización de manera prudencial y atendiendo a lo aquí expuesto.

DECIMO OCTAVO: En cuanto al régimen patrimonial, se tiene que durante la vigencia del matrimonio lo cónyuges, no han adquirido bien mueble o inmueble susceptible de liquidación.

DECIMO NOVENO: En cuando a los costos y costas del proceso, estos son de cargo de la parte vencida, conforme a lo dispuesto en el artículo 412° del Código Adjetivo; sin embargo, estando a la naturaleza de la pretensión, bien cabe la exoneración.

VIGESIMO: Por último dado que se ha declarado la disolución del vínculo matrimonial, en caso de no ser apelada la presente, deberá ser elevada en consulta al superior en aplicación de la norma contenida en el artículo 359° del Código Civil.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO: DECLARANDO:

PRIMERO: FUNDADA LA DEMANDA: subsanada a interpuesta por M. Q. F en contra de E.C. D. S, sobre **DIVORCIO** por la causal de **SEPARACION DE HECHO** de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de más de dos años.

SEGUNDO: DISUELTO para los fines civiles el matrimonio contraído por M.Q.F y E. C. D. S, el día treinta de diciembre mil novecientos sesenta y nueve, por ante la Municipalidad Distrital de San Luis de Cañete, Departamento de Lima.

TERCERO: POR FENECIDO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES habido por el matrimonio contraído por M Q F. Y E. C. D .S.

CUARTO: LA PERDIDA DEL DERECHO de M. Q. F. Y E. C. D. S. los CONYUGES a HEREDAR ENTRE SI.

QUINTO: EL CESE DEL DERECHO de M. Q. F. de LLEVAR el APELLIDO de E. C. D.S., agregado al suyo.

SEXTO: No existiendo hijos menores de edad como descendencia entre demandante y demandado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de alimentos para hijos menores de edad, patria potestad, tenencia y visitas.

SÉTIMO: SIN PRONUNCIAMIENTO respecto a los **ALIMENTOS** para la demandante, en razón de haber renunciado al derecho de alimentos.

OCTAVO: FIJO como **INDEMNIZACIÓN** por **DAÑOS Y PERJUICIOS** a favor de M.Q. F., la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, los cuales serán, pagados en ejecución de sentencia.

NOVENO: Sin costas, ni costos.

DÉCIMO: ORDENO que en caso de no ser apelada la **SENTENCIA** se eleven los autos **EN CONSULTA a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE.**

DÉCIMO PRIMERO: DISPONGO: a) Que consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se cursen los siguientes oficios (a) Municipalidad Distrital de San Luis, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, b) Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC), c) Registro Personal de la Oficina Registral Regional Región Lima, con fines de registro e inscripción.

NOTIFICANDOSE, Registrándose y oficiándose como corresponda

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

EXP N°: 0557-2007-0-0801-JR-FC-01

Proceso: Único

Demandante: M. Q. F.

Demandada: E. C. D. S. y el Ministerio Público

Materia: Divorcio por causal de separación de hecho y otros.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO

Cañete, veintiséis de marzo del año dos mil doce

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO

Vienen los autores en consulta, por la sentencia no apelada de fecha veintiuno de octubre del año dos mil once (Resolución número treinta y dos) dictada por el Juez del Primer Juzgado de Familia de Cañete, que declara FUNDADA la demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho; asimismo, declara DISUELTO el vínculo matrimonial entre M.Q.F. y E.C.D.S. celebrado el treinta de diciembre del año mil novecientos sesentinueve ante la Municipalidad Distrital de San Luis – Provincia de Cañete, por FENECIDO el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; el CESE del derecho de la demandada de hereditario entre los conyugues; el CESE de la obligación alimentaria entre los ex conyugues; y FIJA en dos mil nuevos soles la indemnización por daño personal y moral que deberá abonar el demandado a favor de la demandante

CONSULTA

Conforme lo dispone el artículo 359° del código civil y en atención que las partes no impugnaron la sentencia recaída en autos, corresponde a la Sala Superior reexaminar oficiosamente dicha sentencia, para asegurar su legalidad verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y de la justicia de lo decidido.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONSULTADA

De la lectura de la sentencia materia de consulta que corre, se aprecia que el amparo de la demanda se sustenta en a) que , las partes contrajeron matrimonio del treinta de Diciembre del año mil novecientos sesentinueve, fruto del cual procrearon a dos hijas las cuales a la fecha de la presentación de la demanda ya había adquirido la mayoría de edad, b) que, se ha acreditado que los conyugues se encuentran separados desde hace más de treinta y ocho años, por el hecho que al demandado empezó a cohabitar con persona distinta

a su cónyuge, radicando actualmente en el departamento de Ucayali; c) que, la actora nos deuda alimentos pues en la separación fue su persona quien estuvo a cargo de los hijos; d) que, ambas partes han solicitado se les abone una pensión alimenticia en su favor, por lo que considera prudencial no fijarse pensión alimenticia a favor del alguno de ellos; e) que, desde la separación, el demandado desatendió su obligación de padre y además tuvo nueva relación donde tuvo hijos extramatrimoniales por lo que le corresponde indemnizar a la demandante; f) que, los cónyuges no han adquirido bien mueble o inmueble susceptibles de liquidación.

DICTAMEN FISCAL

El Fiscal Superior en su Dictamen, opina porque se apruebe la sentencia consultada por sus propios fundamentos; agregando que en autos se ha demostrado también que al demandante formó otro hogar dos años después de haber sido abandonada, y que en su nueva unión procreó a su vez cinco hijos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1.- DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.- conforme fluye al demanda de forja trece el dieciete subsanada a forjas veintidos, al demandante solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial que le une con el demandado, por la causal de separación de hecho de los cónyuges, renunciando a pensión alimenticia a su favor; indicando además que durante el matrimonio no ha adquirido bienes susceptible de liquidación y que sus hijos ostentan la mayoría de edad.

2.- DEL PROCESO DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO.- Con la ley N° 27495 se modificó el inciso 12) dela Artículo 333° del código civil introduciéndose la separación de Hecho como nueva causal de Divorcio, siempre que ésta se prolongue por dos años cuando los cónyuges no hiciesen procreado hijos y por cuatro años si los tuviesen.

3.- Como lo han señalado al A quo y el Ministerio Público, la separación de hecho es de naturaleza objetiva, pues, se configura cuando se verifica el incumplimiento del deber de cohabitar entre los cónyuges (elemento objetivo); siempre que esta situación sea produzca por acto deliberado, esto es que la separación no se genere por causas laborales o por razones de salud (elemento subjetivo); y que dicha separación se prolongue por el plazo previsto por ley (elemento temporal)

- La separación de hecho se ubica dentro de la teoría del divorcio remedio, esto es apra buscar resolver una situación de hecho tolerada por las partes de ese modo puede ser promovida por cualquiera de los cónyuges sin interesar la causa de la separación ni quien

haya tenido responsabilidad en ella, al menos para la obtención del divorcio.

- La ley N° 27495, también estableció algunos requisitos para la acción de divorcio por la causal en examen (Artículo 345 –A), esto es, que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y que el juez señale una indemnización por daños a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por el divorcio incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

6.- DEL DEBIDO PROCESO.- en lo que concierne al discurso procesal, se aprecia que en los autos se han respetado las pautas procedimentales del proceso de Conocimiento regulado por ella Artículo 348° al artículo 360° del Código procesal Civil y las exigencias especiales prevista en el artículo 345° A del código Civil; así se ha identificado la causal invocada para el divorcio, no se ha exigido a la actora acreditar documentalmente el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para con sus hijos, por el hecho que aquella alegó vivir con ellos desde que eran menores y que a la fecha de la demanda ya habían adquirido la mayoría de edad; por otro lado, la parte demandada ejerció su derecho de defensa absolviendo la demanda, del mismo modo el Ministerio Público; se ha respetado el derecho a probar de las partes, se han fijado los puntos controvertidos conforme fluye de la Audiencia; se han actuado los medios probatorios admitidos según fluye de la Audiencia de pruebas; y finalmente, se ha dictado sentencia donde el A quo se pronuncia sobre todas las pretensiones de la demanda y las que se oficio manda resolver la ley especial; así tenemos, lo referente al vínculo matrimonial. El régimen patrimonial, los derechos hereditarios, la pensión alimentaria, la patria potestad sobre los hijos y la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado con la separación.

7.- DE LA REVISIÓN DE FONDO DE LA DEMANDA SEPARACION DE HECHO.- Del elemento objetivo y temporal- Conforme fluye del acta de matrimonio, las partes contrajeron matrimonio con fecha treinta de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, ante la Municipalidad Distrital de San Luis Provincia de Cañete.

8.-Sobre la fecha de inicio de la separación de hecho, la actora en su demanda señala que esta se produjo desde el año mil novecientos setentitres cuando el demandado hizo abandono de hogar para iniciar relación extramatrimonial con A. H.B.; fecha que es aceptada por el demandado en su contestación de la demanda.

12. De los antes podemos afirmar que lo concluido por el A quo en el sentido que se ha probado que la separación de los esposos en divorcio se ha producido desde el año mil novecientos setentitres, resulta conforme a lo vertido por las partes en el proceso.

13. El Ánimo de No Hacer Vida en Común.- La prolongada separación de los esposos en divorcio expresa su ánimo de incumplir el deber de cohabitación entre ellos; tanto más, si el demandado en su contestación de la demanda acepta tener una relación con A. H. B. con quien ha procreado hijos extramatrimoniales; y del mismo modo, la demandante, quien ha aceptado en la Audiencia de Pruebas, haber formado un nuevo hogar después de un año y ocho meses que el demandado hiciera abandono de hogar.

14. Sociedad de Gananciales.- Conforme lo prescribe el artículo 318° inciso 3) del Código Civil, el divorcio constituye una causa de extinción de la sociedad de gananciales formada en el matrimonio; empero, como lo asevera el A quo las partes no adquirieron durante al matrimonio bienes susceptible de liquidación.

12. Patria Potestad y Alimentos de los Hijos.- Conforme a las Partidas de Nacimiento, se ha acreditado que los cónyuges en divorcio procrearon dos hijas, A. M. y M. D. Q. la primera nacida el veintiséis de Agosto del año mil novecientos setenta y la segunda, el veinte de Mayo del año mil novecientos setentaiséis; con lo que se evidencia en este caso, que a la fecha de la presentación de la demanda (el veinte de Julio del año dos mil siete), sus hijas ya eran mayores de edad; en consecuencia, ha operado la extinción de la patria potestad de los Litigantes sobre sus hijos así como su deber alimentario, y por ende, no procede emitirse pronunciamiento alguno con la sentencia.

13. Indemnización a Favor del Cónyuge más Perjudicado.- Con fecha trece de Marzo último, la Corte Suprema de Justicia ha celebrado el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre Divorcio por Separación de Hecho, que constituye precedente vinculante y de observancia obligatoria; y en ella se establece que la indemnización regulada por el artículo 345°-A constituye una indemnización de naturaleza legal, porque se impone por mandato legal y tiene el -propósito de corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la separación de hecho o del divorcio en su caso; y que no siendo de naturaleza resarcitoria no le es aplicable la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil regulados en el artículo 1985° del Código Civil (daño, acto ilícito, relación de causalidad y factor de atribución), sino solo la relación de causalidad ente el perjuicio y la separación de hecho o la disolución del vínculo matrimonial

14. Es menester señalar que el perjuicio económico o el daño personal (incluido el daño moral) que alude la norma, se refiere no solo al que resulte del divorcio sino también como consecuencia de la separación de hecho; en ese sentido, el Fundamento 64 del Pleno Casatorio señala que con ello, "se trata de compensar a aquel de los cónyuge cuya dedicación a las necesidades de la familia haya supuesto una pérdida de expectativas ";

por otro lado, en su Fundamento 34 afirma que "el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a la separación, pasando a examinar aspectos subjetivos, inculpativos, únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el consola resarcir y finalmente el 4to ítem de su parte decisoria precisa como precedente vinculante, que para estos casos el Juez apreciará en el caso concreto si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar judicialmente el pago de las pensiones alimenticias, d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

21. De lo antes señalado podemos afirmar, que si bien la separación de hecho es de naturaleza objetiva, sin embargo, la determinación de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado si admite una valoración subjetiva, pues, además de verificarse el desequilibrio patrimonial entre los cónyuges se debe identificar al responsable de la separación si lo hubiere, así como, el eventual daño moral que haya sufrido el cónyuge inocente.

22. En el caso de autos, la demandante ha solicitado que se asigne a su favor la suma de cien mil nuevos soles por concepto de indemnización por daño personal generado con la separación, alegando que desde que el demandado abandonó el hogar tuvo que afrontar por sí sola la manutención de sus hijas; no recibiendo apoyo material de su padre, quien por el contrario formó \ nuevo hogar; por su lado, el demandado replica que la separación se produjo por la incompatibilidad de caracteres, las agresiones físicas y psicológicas que recibía por parte de la demandante, y que por lo demás, no se encuentre en condiciones de abonar la suma que se le solicita porque ha sufrido deterioro en su salud que le impide desarrollar actividades físicas.

23. Lo señalado por la demandante se encuentra parcialmente corroborada por la declaración de su hija A. M. D. Q. prestada en la Audiencia de; en razón de que si bien ésta última afirma la veracidad de lo expuesto por su progenitora, es de tenerse en cuenta que a la fecha en que se suscitó la separación, la testigo apenas contaba con dos años de edad; pero por otro lado, la versión de la demandante se refuerza con la conducta del demandado, quien pese de haber sido llamado a declarar en la Audiencia de Pruebas bajo apremio de meritarse su conducta procesal, no se presentó; por lo que su incomparecencia no justificada puede interpretarse en el sentido que no se encuentra en condiciones de

rebatir la versión de la demandante; siendo así, se genera convicción de los hechos vertidos por la actora en el sentido que la causa de la separación fue el abandono del hogar que realizó el demandado para formar una nueva familia y que desde entonces se desatendió de las necesidades materiales de sus dos hijas, las que tuvo que ser asumida solo por la demandante.

24. Por otro lado, debe tomarse en consideración que al cabo de dos años del abandono de hogar por el demandado, la demandante formó también un nuevo hogar como lo ha reconocido en. Su declaración. Prestada en la citada Audiencia de Pruebas; por otro lado, no acredita que la lesión en la muñeca derecha que muestra la fotografía del demandado, obrante sea de tal intensidad que le impida desarrollar trabajo alguno; de este modo este Colegiado considera razonable las suma establecido por el A quo como indemnización a favor del cónyuge más perjudicado con la separación. .

25. **Alimentos y Derecho Hereditarios del Cónyuge.-** Conforme lo señala el artículo 350° del Código Civil, "por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél."; de lo antes reseñado es evidente que de ampararse la demanda, cesará la obligación alimentaria del demandante respecto de la demandada; asimismo, debe señalarse que en los de autos, no se ha acreditado que la demandante, quien resultó ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, carezca de bienes o propios o estuviere imposibilitada de trabajar o de subvenir sus necesidades; por ello no corresponde asignarle la pensión alimenticia excepcional prevista por Ley, tal como también ha concluido el *A quo*.

26. Por otro lado, de conformidad con el artículo 353° del Código acotado, "los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí"; siendo así, lo dispuesto por el A quo en su fallo, en el sentido que con el divorcio se pierden los derechos hereditarios entre ellos, es conforme a Derecho.

Por las consideraciones expuestas, **APROBARON** la Sentencia no apelada de fecha veintiuno de Octubre del año dos mil once (Resolución número treintaidós), dictada por el Primer Juzgado de Familia de Cañete, que declara FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; asimismo, declara DISUELTO el vínculo matrimonial entre M. Q. F. y E. C. D. S. celebrado el treinta de Diciembre del año mil novecientos sesentainueve ante la Municipalidad Distrital de San Luis - Provincia de

Cañete; por FENECIDO el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; el CESE del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante adicionado al suyo; la PERDIDA del derecho hereditario entre los cónyuges; el CESE de la obligación alimentaria entre los ex cónyuges; y FIJA en dos mil nuevos soles la indemnización por daño personal y moral que deberá abonar el demandado a favor de la demandante. Con lo demás que contiene. Notifíquese y Devuélvase. En los seguidos por M. Q. F. contra E. C. D. S y Otro, sobre Divorcio por Causal. Juez Superior Ponente doctor J. A. C. Q.